

ESCUELA DE DERECHO

Tema:

**CONTROL DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA RELACIONADO
CON EL NON BIS IN ÍDEM**

**Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogada de los
Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador**

Línea de Investigación:

Derecho, participación, gobernanza, regímenes políticos e institucionalidad

Autora:

Dayana Yamile Herrera Llanganate

Director:

Ab. Mg. Christian Danilo Gavilanes Domínguez

Ambato – Ecuador

Febrero 2023

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR SEDE AMBATO

HOJA DE APROBACIÓN

Tema:

**CONTROL DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA RELACIONADO
CON EL NON BIS IN IDEM**

Línea de Investigación:

Derecho, participación, gobernanza, regímenes políticos e institucionalidad

Autora:

Dayana Yamile Herrera Llanganate

Christian Danilo Gavilanes Domínguez, Ab. Mg.

CALIFICADOR

Edgar Santiago Morales Morales, Ab. Mg.

CALIFICADOR

Danny Fabián Hallo Montesdeoca, Ab. Mg.

CALIFICADOR

Edgar Santiago Morales Morales, Ab. Mg.

DIRECTOR ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr.

SECRETARIO GENERAL PUCESA



Pontificia Universidad
Católica del Ecuador



SECRETARIA GENERAL
PROCURADURIA
Pontificia Universidad
Católica del Ecuador

BIBLIOTECA

Ambato – Ecuador

Febrero 2023

DECLARACIÓN DE AUTENCIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo, **Dayana Yamile Herrera Llanganate**, con C.C. **050349506-1**, autora del trabajo investigativo de graduación titulado: "CONTROL DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA RELACIONADO CON EL *NON BIS IN ÍDEM*", previa la obtención del título profesional de **ABOGADA**, en la escuela de **JURISPRUDENCIA**.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entrar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Ambato, febrero 2023



DAYANA YAMILE HERRERA LLANGANATE

C.C. 0503495061

AGRADECIMIENTO

A Dios.

A mi familia por su incondicional apoyo y guía en el transcurso de
esta etapa académica.

A Gabriela Mena por compartir cada momento y acompañarme en
cada etapa de este proceso.

A mi profesor y director de investigación, Mg. Christian Gavilanes
Domínguez por su tiempo, comprensión y dedicación.

A la Pontificia Universidad Católica del Ecuador sede Ambato que
me acogió durante mi etapa universitaria.

Dayana Yamile Herrera Llanganate

DEDICATORIA

A mi madre María Teresa Llanganate por ser mi ejemplo,
guía y referente profesional más importante en mi vida.

A mi padre Edwin Herrera por ser el impulso diario en la
lucha constante de mis metas académicas, profesionales
y personales.

A mi hermano Emilio Herrera por ser mi apoyo incondicional
en todo momento y ayudarme a crecer como ser humano.

A José Corrales por su apoyo incondicional y voz de
perseverancia en la realización del presente trabajo de
titulación.

Dayana Yamile Herrera Llanganate

RESUMEN

El artículo 630 del COIP, prevé la posibilidad de suspender la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia a petición de parte, con la imposición de una o varias condiciones contempladas en el Art. 631 del mismo cuerpo legal, sin embargo, en el Art. 632 se menciona que el “control” de dicho cumplimiento recae sobre los juzgadores de garantías penitenciarias, este limita a que el juez ordene inmediatamente la ejecución de la pena privativa de la libertad, sin que existan parámetros o lineamientos legales para realizar un efectivo control del cumplimiento de las condiciones impuestas. Esta carencia del principio de legalidad afecta al beneficiario de este procedimiento, pues sin previo análisis se somete a la imposición integral de la pena privativa de la libertad, y sin tomar en cuenta el tiempo que ya haya sido cumplido con las condiciones impuestas así sea de manera parcial, lo que violenta el principio *Non Bis in Ídem*. En el presente trabajo se aplica una investigación teórica descriptiva de tipo cualitativa, con métodos históricos, explicativo y estudio de casos, la técnica de recolección de información fue realizadas a través de entrevistas. El objetivo es identificar los mecanismos de control, que coadyuvan al respeto del principio *Non Bis in Ídem*. Como resultado de la investigación, se obtuvo el reconocimiento de la falta de mecanismos de control en la ejecución condicional de la pena dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, así como la incidencia de estos relacionado al principio *Non Bis in Ídem*.

Palabras clave: métodos de control, rehabilitación, sanción, cumplimiento.

ABSTRACT

Article 630 of the COIP provides for the possibility of suspending the execution of the custodial sentence imposed in a sentence at the request of a party, with the imposition of one or more conditions contemplated in Article 631 of the same legal body, however, in the art.632 mentions that the "control" of said compliance falls on the judges of penitentiary guarantees, this limits the judge to immediately order the execution of the custodial sentence, without there being parameters or legal guidelines to carry out an effective control of the compliance with the conditions imposed. This lack of the principle of legality substantially affects the beneficiary of this procedure, since without prior analysis he submits to the full imposition of the custodial sentence, and without taking into account the time that has already been fulfilled with the conditions imposed, even if it is partially, which violates the Non Bis in Idem principle. In the present work, a qualitative descriptive theoretical investigation will be applied, with historical, explanatory, and case study methods, the information collection techniques were carried out through interviews. The objective is to identify the control mechanisms that will contribute to the respect of the Non Bis in Idem principle. As a result of the investigation, recognition of the lack of control mechanisms in the conditional execution of the sentence was obtained, typifying it in the Ecuadorian Legal System, as well as the incidence of these in terms of the Non Bis in Idem principle.

Key Words: enforcement methods, social reintegration, double penalty.

ÍNDICE DE CONTENIDO

DECLARACIÓN DE AUTENCIDAD Y RESPONSABILIDAD	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA	5
1.1. Suspensión condicional de la pena	5
1.2. Debido proceso como un derecho fundamental	23
1.3. <i>Non Bis in Ídem</i> y la suspensión condicional de la pena.....	33
CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO	38
2.1. Metodología de la investigación	38
2.2. Tipo de investigación aportación.....	39
2.3. Métodos de investigación	41
2.4. Población y muestra	45
CAPÍTULO III. ANALISIS DE RESULTADOS.....	48
3.1. Presentación de Resultados.....	48
3.2. Análisis general.....	67
CONCLUSIONES.....	70
RECOMENDACIONES.....	73
BIBLIOGRAFÍA.....	74
ANEXOS	81

INDICE DE TABLAS

Tabla 1: Análisis de Causa 05U01-2021-00292	33
Tabla 2: Población.....	46

INDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Cuestionario aplicado a experimentados en materia penal	48
Cuadro 2: Cuestionario aplicado fiscales	58

INTRODUCCIÓN

La legislación ecuatoriana, ha reconocido dentro de su normativa, la suspensión condicional de la pena, como un beneficio penitenciario; que brinda la oportunidad, de cumplir una condena a través de una pena no privativa de libertad. En base a la búsqueda realizada, se ha determinado que el presente estudio es original, por lo que no cuenta con antecedente detectables, por lo que existe la necesidad, de analizar la falta de mecanismos de control durante su ejecución, se toma en cuenta lo brindado por Miranda (2020), pues, menciona que los sistemas normativos, tienen que ser coherentes, para evitar posibles lagunas normativas o contradicciones lógicas, en cuanto, a la finalidad del beneficio al sentenciado.

Al no contar con mecanismos taxativos, que regulen su control durante su ejecución, previo a la audiencia de verificación de condiciones, que se da al finalizar el tiempo de condena, nace la necesidad de regular dicha práctica, para evitar llegar al término de la sentencia, y en caso de existir un incumplimiento, mandar a ejecutar inmediatamente la totalidad de la pena privativa de libertad, de primera instancia, en consideración, de que en un periodo de tiempo, se cumplieron las condiciones, por ende la persona sentenciada tubo un proceso de rehabilitación social, la cual, se considera para la revocatoria de la suspensión.

Resulta necesario tener claro, cuál es el fin de la rehabilitación social, por lo que se considera lo dicho por Sánchez, Maldonado, & Barahona (2022), pues, mencionan que la finalidad es, la reinserción social de las personas condenadas, así como su rehabilitación integral, en desarrollo de sus distintas capacidades, en cuanto a sus derechos y responsabilidades, lo que nos lleva a mencionar, lo tipificado en el Art 5 numeral 9 del Código Orgánico Integral Penal (2022) “ninguna persona será juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos” (p.11). Como se menciona, dentro del cuerpo normativo penal ecuatoriano, el *Non Bis in Ídem* se refiere, también, a la doble sanción (ni penada), que está directamente relacionada, con la pena y por ende la rehabilitación.

La suspensión condicional de la pena, en relación con lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal (2022), en su Art. 630, que hace referencia al beneficio penitenciario, en el que se suspende el cumplimiento de la pena de primera instancia, reflejada en condiciones, lo que ayuda a contrarrestar con el hacinamiento penitenciario, es decir, que en base a lo que se establece ibídem en su Art. 631, se condiciona la libertad y se determinan 10 condiciones para su otorgamiento, cabe recalcar, que queda a discreción del juzgador, disponer las condiciones que considere necesarias.

Una vez dispuestas las referidas, en el tiempo establecido por el juez, se entiende, que se cumple la pena reflejada en condiciones, por lo que se asume, que ya se cumple la pena. Es por ello que, al darse la revocatoria de la suspensión condicional de la pena, por algún tipo de incumplimiento parcial o total, y se mande a cumplir la totalidad de la pena, de manera privativa de libertad, sin tomar en cuenta el tiempo ya cumplido, se vulnera el principio *Non Bis in Ídem* , pues, sin contar con un control en el transcurso del cumplimiento de las condiciones impuestas, es imposible llevar a cabo, lo determinado el Código Orgánico Integral Penal (2014) específicamente en el Art. 632.

[...] Control. - La o el juzgador de garantías penitenciarias será el encargado del control del cumplimiento de las condiciones. Cuando la persona sentenciada incumpla cualquiera de las condiciones impuestas o transgreda el plazo pactado, la o el juzgador de garantías penitenciarias ordenará inmediatamente la ejecución de la pena privativa de libertad (p. 245)

La situación problemática, se da debido a que no existen mecanismos de control, por parte del juez de garantías penitenciarias, quien es el encargado de controlar y dar seguimiento, de las condiciones impuestas; para garantizar una inmediata ejecución de la pena privativa de libertad, a espera, de que se señale día y hora para la realización, de la audiencia de verificación de condiciones, que se da al finalizar el tiempo de condena. Con lo manifestado, la investigación pretende centrarse, en la

falta de mecanismo de control en la ejecución de la suspensión condicional de la pena, y su incidencia en el *Non Bis in Ídem*, con el objetivo, de evitar llegar al final del tiempo de condena suspensiva para que se dé la verificación y en efecto sancionar.

Es por ello, que los mecanismos de control se tienen que tomar en cuenta, en la ejecución de la suspensión condicional de la pena, para no afectar el principio *Non Bis in Ídem*. En tal razón, el problema científico por resolver es la determinación de métodos efectivos, para el seguimiento y verificación del cumplimiento de las condiciones impuestas, en virtud de la suspensión condicional de la pena, en el transcurso de la ejecución del beneficio penitenciario. Por lo que se ha planteado la siguiente hipótesis: El control de la suspensión condicional de la pena incide en el principio *Non Bis in Ídem*.

Objetivo general:

- Identificar los mecanismos de control adecuados para la suspensión condicional de la pena respecto al principio *Non Bis in Ídem*

Objetivos específicos:

- 1) Fundamentar teórica y jurídicamente los mecanismos de control en la suspensión condicional de la pena respecto al principio *Non Bis in Ídem*.
- 2) Analizar los mecanismos de control aplicables a la suspensión condicional de la pena respecto al principio *Non Bis in Ídem*.
- 3) Establecer la incidencia que los mecanismos de control en la suspensión condicional de la pena generarían en la aplicación del principio *Non Bis in Ídem*.

La metodología puesta en práctica, dentro de la presente investigación, es de tipo descriptiva, con un enfoque cualitativo, con métodos de investigación históricos, así como explicativa o Causal, en añadidura de investigación exegética, y adicionalmente un estudio de caso, en el que se analiza la revocación de una suspensión condicional de la pena, a la par se analizan las condiciones impuestas, y la incidencia, de la falta de control en su ejecución. Por otro lado, las técnicas e instrumentos de recolección de información fueron realizadas a través de entrevistas, a profesionales expertos en derecho penal, así como funcionarios públicos, específicamente de fiscales.

Finalmente, la importancia de la presente investigación, nace frente a la realidad de la falta de mecanismos de control, en la ejecución de la suspensión condicional de la pena, así como la vulneración del principio *Non Bis in Ídem*, que se produce, al no tener la posibilidad de mantener vigilancia continua, del cumplimiento de condiciones, pues, no se logra determinar el momento y fecha exacta del incumplimiento, para la revocación inmediata del beneficio, sin tener que esperar a que llegue el final del tiempo de condena, para realizar la verificación por parte del juez de garantías penitenciarias, lo que deja sin efecto, el tiempo que el sentenciado, ya se sometió a un proceso rehabilitador no privativo de libertad.

CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

1.1. Suspensión condicional de la pena

El origen de la suspensión condicional de la pena, parte de la ley francesa Beránge, dada en 1888 y la ley Belga del año 1890, es así, que la condena de ejecución condicional, como se la llamaba en sus inicios, nace del sistema carcelario y el mejoramiento de las condiciones sociales, esto se encuentra netamente conectado, con la economía del Estado, pues , este sería el principal motivador, para poner en uso, dicho beneficio alternativo de cumplimiento de condena, tal como lo afirma Yáñez (1972). En el año de 1900, los primeros proyectos que se determinaron se enfocan en otorgar beneficios, en los casos de penas leves y en pro de las personas que han cometido un delito por primera vez, pues es aquí donde la Ley Belga, posee un rol fundamental, esta ley ayuda a establecer límites, en relación con el arbitrio del juzgador y las penas que sean susceptibles para dicho beneficio.

En base a la historia española, de donde parten sus inicios, se destaca, que corresponde al Conde de Segismundo Moret, en su calidad de ministro de Gracia y Justicia, ser el precursor en la incorporación en España, del primer proyecto de ley, para la aplicación de la condena, de ejecución condicionada según Yáñez (1972). Esta figura jurídica, ha sido adoptada por varios países, entre ellos algunos latinoamericanos, como; El Salvador, Costa Rica, Colombia y Ecuador, los que adoptaron a su legislación, el modelo de suspensión condicional de la pena, con lo que se resalta su influencia Belgo-francesa.

En Ecuador, con la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal, en el año 2014, se implementa la figura jurídica, de suspensión condicional de la pena, pues Falconí (2019), menciona, que este se rige bajo parámetros neoconstitucionalistas, es decir, se encamina bajo los lineamientos, determinados por la Constitución de la República del Ecuador, que garantiza los distintos derechos procesales, así como los derechos, a los que se acogen las personas privadas de la libertad. Es por ello, que

se define a la suspensión condicional de la pena, como la figura jurídica, que permite el cumplimiento de una pena de primera instancia, sin coercer la libertad en determinación del cumplimiento de condiciones.

Naturaleza jurídica

Un motivador productivo, dentro de la suspensión condicional de la pena y por la cual varios estados han decidido adoptarla, es la economía estatal que esta genera, pues, al evitar que una sentencia, se ejecute dentro de un centro de privación de libertad, los gastos en cuanto a política penitenciaria, resultan menores, en consideración del cumplimiento, de todas las necesidades básicas, como es la salud, educación, trabajo, cultura, deporte, rehabilitación, entre otras, según lo expuesto por Yáñez (1972). Así también, se habla de economía procesal, en el momento que una persona, accede al beneficio de la suspensión condicional de la pena, pues, evita recurrir a instancias superiores como es la apelación.

Además, en el auge de la suspensión condicional de la pena, se encontraba motivada, por el amparo de los riesgos, que representa la reinserción social, dado que, a través de las décadas, los centros penitenciarios se han quebrantado, en cuanto a su objetivo según Abreu (1985), quien determina, en base al Art. 673 de la Código Orgánico Integral Penal (2022), que garantizar los derechos constitucionales, así como la reinserción y rehabilitación social, de aquellas personas que se encuentran privadas de libertad, es la máxima meta por alcanzar. Pues se considera, que no cumplen con dicha finalidad y la/los sentenciados aprenden a delinquir, en consecuencia, de la realidad, que se vive dentro de los centros de rehabilitación social.

Así también, se menciona que la base principal de este beneficio, es la influencia de la supremacía constitucional, que actúa al estar ligado netamente con el buen vivir y bien común, que es uno de los fines que busca la suspensión condicional de la pena, el evitar coartar la libertad, de la persona sentenciada en casos leves, que permiten

continuar, con el desarrollo de la vida una productiva del sentenciado y así evitar el hacinamiento carcelario en base a lo expuesto por Rojas, Pino, Andrade, & Silva (2021).

Ventajas y desventajas

En la suspensión condicional de la pena, para el Estado y para el PPL, son importantes; las ventajas y desventajas, que brinda la suspensión condicional de la pena, hacia la persona privada de libertad, pues, de esta manera se refleja la eficacia, en cuanto a la aplicación de este método alternativo de cumplimiento de condena. Por lo que se enfatiza lo afirmado por Endara (2018) quien establece lo siguiente.

Ventajas

- Los procesos penales, tienden a descongestionarse, puesto que, este beneficio se aplica, ante sentencia de primera instancia y así se evita que el proceso trascienda a instancias superiores.
- Se evita coartar la libertad del condenado, pues, en caso de que el juez de garantías penitenciarias, de paso a la suspensión condicional de la pena, la sentencia se cumple en libertad, sin la necesidad de asistir a un centro de rehabilitación social.
- Se cumple la sentencia en libertad, y se logra contribuir económicamente dentro de la población activa, lo que favorece al Estado, y a la par la rehabilitación necesaria.
- Al permanecer en libertad, la familia del procesado se beneficia, pues, al tener la posibilidad de continuar con actividad laboral, sin importar cual sea esta, existe una recompensa para cubrir las necesidades básicas y la subsistencia del hogar.

- De igual manera, es beneficioso para el procesado, el hecho de permanecer en su círculo de convivencia habitual, pues, no llega a tener que afrontar la realidad carcelaria del país.
- Al hablar de una suspensión condicional de la pena, se considera que se hace efectiva, la reparación integral, tanto para la víctima como de los posibles afectados, por el daño que se ha causado.
- Se llega a dar una posible reconciliación con los afectados, si bien es cierto se conserva la libertad, pero esto no quita que se rehabilite, dado que se afronta la realidad, tanto de los hechos cometidos, como de las consecuencias ,que se han provocado para la víctima y el procesado.

Desventajas

- Falta de métodos de control, en cuanto a la ejecución de la suspensión condicional de la pena, puesto, que una vez otorgado dicho beneficio, no existe método alguno, que controle su ejecución, previo a la audiencia de verificación , que se da al finalizar el tiempo de condena, en la cual, se comprueba el cumplimiento o no de las condiciones y plazos impuestos, sin la posibilidad, de revocar inmediatamente el beneficio, tal como lo menciona el Código Orgánico Integral Penal, lo que provoca que el juzgador, mande a ejecutar la sentencia privativa de libertad de primera instancia, mucho tiempo después del incumplimiento, lo que vulnera el principio *Non Bis in Ídem* formal, en otras palabras, se da un doble proceso sancionador y rehabilitador.

Procedencia

Es necesario mencionar, que la suspensión condicional de la pena se aplica ante la realidad del cometimiento de un delito, que es sancionado en base a la responsabilidad penal, la conducta delictiva y el reconocimiento de culpabilidad del procesado, por lo que existe ya, una sentencia de primera instancia. Dicho beneficio,

se solicita en la audiencia de juicio, ante el juez que haya resuelto la condena de primera instancia, ya sea a petición de parte en la misma audiencia de juicio, o veinticuatro horas después, se entiende que, al solicitar dicho beneficio, se suspende la ejecución de la pena impuesta, puesto, que se espera hasta contar con la resolución de la petición realizada (Código Orgánico Integral Penal, 2022, Art.630).

Si bien es cierto, la suspensión condicional de la pena, ayuda al sentenciado, a evitar ejecutar la pena impuesta en primera instancia, en un centro de privación de libertad, eso no significa, que este no sea sancionado por el delito cometido, pues, se lo hace a través de distintas condiciones impuestas, por el juez de garantías penitenciarias, debido al beneficio, que se establecen por el mismo tiempo de condena determinado. En consideración, de que dicha figura jurídica, cumple con garantizar la reparación integral de la víctima, así como la rehabilitación efectiva del condenado, bajo la conciencia del cometimiento de un delito, por lo que no se alega algún tipo de impunidad.

Requisitos para su otorgamiento

La suspensión condicional de la pena, dentro del Código Orgánico Integral Penal, específicamente en el Art. 631 determina los parámetros, para otorgar la suspensión condicional de la pena, los que son descritos a continuación.

- Primero. - Acceden al beneficio, aquellas personas, que se encuentren sentenciadas, por un juzgado de primera instancia, y sean sancionadas por un delito, en el cual la pena privativa de libertad no sea mayor a 5 años, es decir, que la pena que se encuentra debidamente tipificada en el Código Orgánico Integral Penal, no supere dicho limite, mas no al dictamen en sentencia; en consideración de los posibles atenuantes
- Segundo. - la persona que solicite acceder a este beneficio, no tiene que poseer sentencias o causas en vigencia, este requisito se lo verifica a través

de la plataforma e-Satje, perteneciente al consejo de la judicatura, así también, no tiene que haber sido beneficiada con anterioridad, con alguna medida alternativa de salida en otra causa;

- Tercero.- es necesaria la verificación de antecedentes, tanto familiares, personales como sociales, los que se justifican a través de arraigos, así como un evidente análisis de la conducta, es decir, la modalidad y gravedad del delito, y si este fue procurado con dolo, o al contrario fue de carácter culposos, con el objetivo de determinar que el cumplimiento de la sentencia privativa de libertad, no sea necesaria y esta se da a través de las condiciones no privativas de libertad, que dispone la suspensión condicional de la pena, a criterio del juzgador de ser el caso (Código Orgánico Integral Penal, 2022, Art. 630).

La suspensión condicional de la pena, posteriormente de la solicitud, hecha por la defensa del sentenciado o a petición de parte, y una vez se señale la fecha y hora para la audiencia pública, tienen que estar presentes; la fiscalía general del Estado, como dueña de acción penal pública, a través de su representante en este caso él o la fiscal; así como, la persona solicitante, que en este caso cumple el rol del sentenciado, junto a su defensa técnica, ya sea a través de la defensoría pública, o a su vez por medio de un defensor particular, en caso de considerarse necesario la víctima se presenta en dicha audiencia.

Una vez instalada la audiencia, posterior a la verificación de la asistencia de los sujetos procesales, el abogado de la parte peticionaria, toma la palabra a fin de dar su exposición, en la que se verifica, los requisitos para el otorgamiento de dicho beneficio penitenciario, posteriormente a ello, el representante de la fiscalía general del estado, toma la palabra, y en caso de ser necesario, refutar en cuanto al cumplimiento o no con las condiciones previstas en la ley, en base a esto, el fiscal se opone o no a la petición de suspensión condicional de la pena, en el caso de ser procedente, el juez de garantías penitenciarias a cargo, determina las condiciones

que crea necesarias para, que el sentenciado realice a cambio de la sentencia de primera instancia, así como la manera y el tiempo que esta dure.

Condiciones para su procedencia

En cuanto a las reglas de la suspensión condicional de la pena, se contempla, que existen 10 condiciones de cumplimiento, que sustituyen la sentencia privativa de libertad, dichas condiciones, no necesariamente son impuestas con obligatoriedad en su totalidad, pues, Rojas, Pino, Andrade, & Silva (2021), afirman, que las condiciones al ser impuestas, a discreción del juzgador, son otorgadas desde una condición como mínimo, hasta las diez condiciones establecidas en la ley, en base al criterio del juez , las que se efectúan, y respetan por el tiempo de la sentencia dictada en primera instancia.

Para lo cual es importante referir lo tipificado en el Art. 631 en el que se encuentra Código Orgánico Integral Penal (2022):

[...] 1. Residir en un lugar o domicilio determinado e informar cualquier cambio de este, a la autoridad competente que establezca la o el juzgador. [...] 2. Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas. [...] 3. No salir del país sin previa autorización de la o el juez de garantías penitenciarias. [...] 4. Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza. [...] 5. Tener o ejercer un trabajo, profesión, oficio, empleo o realizar trabajos comunitarios. [...] 6. Asistir a algún programa educativo o de capacitación. [...] 7. Reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago. [...] 8. Presentarse periódicamente ante la autoridad designada por la o el juzgador y en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas. [...] 9. No ser reincidente. [...] 10. No tener instrucción fiscal por nuevo delito. (p.197-198).

Improcedencia

La figura jurídica, de suspensión condicional de la pena, no procede ante el cometimiento de delitos de gravedad, tomado en cuenta, lo determinado en el Art. 630, numera 4 del Código Orgánico Integral Penal, que menciona “4.- No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual, y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar” (Código Orgánico Integral Penal, 2022, p.197-198). En consideración de, que se trata de delitos de gran conmoción pública, como por ejemplos; violaciones, secuestros, abuso sexual entre otro, por lo que no sería posible, beneficiar a la persona, que haya cometido dichos actos.

Control y extinción

Dentro de la legislación ecuatoriana, se encuentra tipificado, sobre quien recae el control, de la suspensión condicional de la pena, en este caso el Art. 632 del Código Orgánico Integral Penal (2022), enfatiza, que los jueces de garantías penitenciarias, son los funcionarios públicos, que cuentan con el deber de vigilar, el cumplimiento de todas las condiciones, que se hayan establecido en la correspondiente audiencia, al mencionar, que en el caso de que una persona, que se encuentre bajo el régimen de suspensión condicional de la pena, y posea condiciones de carácter obligatorias, entre ellas respetar el plazo pactado, en caso de incumplir una de las condiciones, el juez de garantías penitenciarias, está obligado a ordenar la ejecución de la pena privativa de libertad de primera instancia.

Es oportuno, analizar enfáticamente, la última línea del Art. 632, pues, dice textualmente “la o el juzgador de garantías penitenciarias ordena inmediatamente la ejecución de la pena privativa de libertad” (Código Orgánico Integral Penal, 2022, p.196). Esto quiere decir, que en caso de que una persona, haya infringido total o parcialmente, alguna de las condiciones, el juez de garantías penitenciarias posee la obligación, de revocar el beneficio inmediatamente, particular que no sucede, puesto,

que se espera a que llegue audiencia de verificación de condiciones, que se da al fin del tiempo de condena, la cual no posee, ningún mecanismo de vigilancia continuo, es decir, se duplica el tiempo de la sentencia impuesta, lo que nos lleva a cuestionarnos, si este particular, va en contra del principio *Non Bis in Ídem*, pues, al duplicarse el tiempo de la condena por un mismo hecho, se subsume en una doble sanción.

Bajo la realidad, de no contar con medidas de control, de cumplimiento de condiciones, para un seguimiento estricto, en cuanto a la ejecución de la suspensión condicional de la pena, resulta imposible determinar, en qué momento (en relación a la línea de tiempo de la condena) se ha desobedecido la condición, lo que impide, que se genere, la revocación inmediata, del beneficio penitenciario (Código Orgánico Integral Penal, 2022, Art. 632), con el fin de que el tiempo restante de condena, se lo ejecute de manera privativa de libertad. En consideración del proceso rehabilitador, que ya se efectuó, durante la ejecución de condiciones, lo que tiene que ser tomado en cuenta, para garantizar el respeto, de los derechos de las personas sentenciadas.

Con lo antes planteado, se menciona, que en caso de haber un incumplimiento, de cualquiera de los literales de las condiciones, o plazos pactados dentro de la audiencia de primera instancia, es necesario reconocer y establecer, métodos de control, para que sea posible disponer inmediatamente su verificación, y en caso de ser efectivo, girar al correspondiente boleta de apremio, con el objetivo de que el tiempo restante de condena, se lo ejecute con prisión, como ya se lo ha referido, por lo que se evita la vulneración, al principio *Non Bis In Ídem*, al evitar repetir el cumplimiento total del tiempo de la sentencia, esta vez ya no a través de condiciones, si no con privación de libertad, sin que se den dos procesos rehabilitadores.

En concreto, los jueces de garantías penitenciarias, tienen que contar con métodos puntuales, de seguimiento y control de las condiciones, de lo contrario se menoscaba, en la economía procesal y la del estado como tal, puesto, que se gasta

recursos, al momento de otorgar una suspensión condicional de la pena, y al no tener medidas de control efectivas, muchas de las veces, las personas acreedoras de este beneficio, al final de la condena verifican su incumplimiento, y se generan más gastos, a la hora de mandar a ejecutar la sentencia de primera instancia. Con la incorporación de métodos de control efectivos, se ahorra tiempo, dinero y se efectiviza, la rehabilitación a través de una sola sentencia ya sea esta de carácter mixto, es decir, a través de condiciones y en caso de revocación, el resto de condena se lo hace en prisión.

Por otro lado, al hablar sobre la extinción de la suspensión condicional de la pena, esta se considera, en base a lo descrito en el Código Orgánico Integral Penal (2022) en su Art. 633, pues, establece que esta se otorgara, por medio del juez de garantías penitenciarias, previo a su resolución debidamente motivada y efectuada, siempre sé que haya verificado, el cumplimiento de la totalidad de las condiciones y plazos, que fueron impuestas al condenado en la audiencia de suspensión condicional de la pena, en razón del beneficio penitenciario, bajo la condición de que, no se cometiera ningún quebrantamiento de las antes nombradas, así se efectiviza la extinción de la condena no privativa de libertad.

Sistema penitenciario

Evolución

Es oportuno, hablar sobre la situación carcelaria, a partir de sus inicio, pues, en la antigüedad, se ha mantenido la idea, de que la rehabilitación y reinserción, hace referencia netamente al castigos, o como lo ha referido Foucault (1976) se centran en la expiación del alma, con lo que nacen, las antiguas formas de prisión y represalias físicas, que han evolucionado y presentan una evolución, en cuanto a las libertades del siglo XIX, y las disciplina del siglo XXI, con esto se dice, que las penas modernas, están proporcionadas al delito. Actualmente, se rige bajo los distintos regímenes penitenciarios, y garantías implementadas en la legislación, en aplicación

tanto de los subprincipios, principios, axiomas y garantías, presentes en el bloque de constitucionalidad vigente.

En consecuencia, la rehabilitación y la reinserción social, en la actualidad según Proaño & Danny (2022), quienes menciona, que una manera oportuna, para notar el nivel de eficacia, y funcionalidad de la rehabilitación social, es el cumplimiento de garantías constitucionales, específicamente de los derechos humanos, y en el análisis del trato y condiciones de vida, de los reclusos. En la actualidad, los centros de privación de libertad en Ecuador presentan un exceso de población, es decir, hacinamiento carcelario, lo que va en contra de lo dispuesto, en la Constitución de la República del Ecuador (2021) la cual dispone, en el Art. 35, que las personas privadas de la libertad cuentan con atención adecuada, durante y posterior al cumplimiento de su condena, puesto, que poseen la calidad de grupo de atención prioritaria.

Lo que lleva a mencionar, que el Estado ecuatoriano, a través del Código Orgánico Integral Penal, ha adoptado nuevas formas de ejecución de sentencias, que garantizar una rehabilitación efectiva, para el condenado, con métodos menos agresivos, se toma en cuenta, que la privación de libertad, es el recurso más drástico y de última instancia, como lo establece la legislación ecuatoriana. Es por ello, que se refiere a estas, como oportunidades para que los reos cumplan su sentencia, a través de alternativas distintas, a la de privación de libertad, así se obtiene resultados efectivos, que benefician a la reinserción social, en este caso treves la suspensión condicional de la pena.

Al hablar de métodos alternativos de ejecución de penas, se considera lo referido por Vaca (2022), pues, hace referencia a la humanización de las sanciones, por ende, la racionalización de las penas privativas de libertad, por lo que están acorde, a las conductas que las personas has cometido, en este caso, se centra en los delitos que son considerados menores, y que la sanción para esta no sea grave. En el caso de la humanización de la pena, se refiere únicamente, al cumplimiento de los mecanismos

alternativos penitenciarios, y, por otro lado, como se ha mencionado, la racionalización, se enfoca específicamente del poder punitivo que posee el Estado, en relación con las conductas determinadas.

Se define a la pena, como el castigo impuesto por la autoridad competente, con relación a la conducta tipificada y cometida, es necesario referir lo manifestado por Roxin (1976), pues, define que la reparación integral, es en gran parte, la forma más significativa para que los intereses de la víctima se vean reparados, mientras que la pena privativa de libertad no cumple de igual manera el resarcimiento del daño. Por otro lado, el autor Günther (2005), menciona, que la reparación más adecuada, es la renuncia a la libertad, que todas las personas poseen intrínsecamente. Al analizar ambas posturas antes expuestas, se concluye que, el único fin de la pena y en el que las distintas teorías coinciden, es el evitar las posibles conductas antijurídicas que se dan a futuro, por lo que la criminalización de las penas menores, en relación con el marco constitucional, no favorece a dicho fin.

Sistema penitenciario en Ecuador

Se define al del sistema penitenciario, como aquel “conjunto de principios fundamentales que informan la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad dentro de un ordenamiento jurídico.” (Cámara, 2019, p.568), esto quiere decir, que dicho sistema, regula las condiciones de las personas privadas de libertad, con el Estado, en cuanto a los métodos de cumplimiento, que están encaminados a la rehabilitación, y reintegración social, el que se encuentra directamente relacionado, con el derecho penal, así como el constitucional, por lo que se comprende, que este se rige bajo un sistema jurídico garantista.

Principios rectores

Los principios rectores, del sistema penitenciario dentro del territorio ecuatoriano, en base a lo determinado por Noriega (2013) son los siguientes:

- Principio de supremacía constitucional: En el Art. 4 refiere, que todos los funcionarios pertenecientes, y la función judicial, entre ellos las juezas y jueces, actúan en base a lo dispuesto, en la Constitución de la República del Ecuador, sin ningún tipo de inobservancia o restricción, siempre que no exista norma más favorable, que la determinada en la normativa suprema.
- Principio de legalidad: Hace referencia a lo determinado en el Art. 7, el cual menciona, que tanto la jurisdicción, como la competencia, están determinadas en la Constitución de la República del Ecuador, y las demás leyes de menor rango jerárquico, en tal sentido, se establece que tanto juezas y jueces, poseen aquella potestad jurisdiccional, que es desarrollada en base a sus distintos preceptos, que son apoyados, por las demás entidades del Estado y sus personas, como son fiscales y defensores públicos.
- Principio de Jurisdiccionalidad: En sus Art. 7, 150 y 152 se menciona el origen de la jurisdicción, que se da con el nombramiento de las y los jueces, en sus distintos ámbitos, los que poseen la potestad, de juzgar y hacer cumplir lo juzgado.
- Principio de independencia: Se encuentra normado en el Art. 8, el cual determina, la facultad que poseen los jueces, para ejercer independientemente su potestad jurisdiccional.
- Principio de imparcialidad: Dicho principio está tipificado en el Art. 9, del Código Orgánico Integral Penal (2022), el que da énfasis, a la igualdad ante la ley, pues dicho principio establece, que el actuar del juez tiene que ser equitativo, en base a lo dispuesto en la legislación ecuatoriana, al lograr prevalecer el derecho a la defensa y su debido proceso.

Rol del juez penitenciario

El juez con relación a la suspensión condicional de la pena es aquel profesional del derecho, delegado por el Estado, que posee la capacidad de interponer decisiones, en base a la normativa legal vigente, en aplicación de su criterio de juzgamiento, bajo

el respeto de los límites de convencionalidad, territorialidad y demás determinados en la normativa, los que se enfocan, en distintas ramas del derecho, para ejercer sus funciones. Dentro de la legislación ecuatoriana, el juez se lo define como aquel funcionario público, que está mandado a cumplir y ejecutar lo tipificado en el Art. 117.3 de la (Constitución de la República del Ecuador, 2021).

La aparición de un nuevo orden jurídico nace a partir, de la incorporación de la Constitución de Montecristi del año 2008, en el que se incorporó, a los jueces de garantías penales, dentro del territorio ecuatoriano. Lo que da paso, a la incorporación, de la figura jurídica de jueces de garantías penitenciarias, este tiene su primera aparición, desde el año 1982, es aquí donde Noriega (2013) menciona, que el régimen penitenciario aparece, con la incorporación del Código de Ejecución de Penas y de Rehabilitación Social, vigente en el 2006, posteriormente en el Código Orgánico Integral Penal, y el Código orgánico de la Función Judicial.

Para la determinación de la competencia, de los jueces de garantías penitenciarias, es necesario mencionar, lo tipificado en el Art. 230, del Código Orgánico de la Función Judicial (2022), pues, establece que en todo sector, que hubiere localizado un centro de privación de libertad, es delegado por lo menos un juez de garantías penitenciarias, que tiene la facultad, para sustanciar los procedimientos jurídicos, en pro de los derechos y garantías de las personas privadas de la libertad, por lo que se evita, que se llegue a dar algún tipo de vulneración de sus beneficios, siempre que ya tengan asignada, una sentencia ejecutoriada, en cumplimiento de los demás requisito expuestos en el COFJ.

Adicional a ello, la Constitución de la República del Ecuador (2021) en su Art. 203, determina, que los jueces de garantías penitenciarias velan por los derechos de las personas, que se encuentren en cumplimiento de una condena, y tienen la facultad de sus modificaciones. En cuanto al Código Orgánico Integral Penal (2022), se resalta lo determinado en el Art. 666, adicionalmente a lo ya definido, en el que se menciona, que la responsabilidad del control, de ejecución de penas y distintas

medidas cautelares, recaen ante el organismo técnico encargado del Sistema de Rehabilitación Social, que está bajo el control y supervisión de los jueces de garantías penitenciarias.

Mecanismos de control

Dentro de la legislación ecuatoriana, se encuentra tipificado sobre quien recae el control, de la suspensión condicional de la pena, como se lo ha descrito anteriormente, en base al Código Orgánico Integral Penal, sin embargo, en cuanto a las mecanismos, para llevar a cabo un control eficaz, durante todo el cumplimiento de la sentencia, a través de condiciones, estos no se encuentra tipificado, ni normados, en ningún cuerpo legal dentro del territorio ecuatoriano, lo que evidentemente, provoca ineficacia en cuanto a su objetivo, pues, se disminuye su efectividad, en cuanto a su garantía, sobre la libertad humana y economía procesal.

Se considera que las condiciones, de la suspensión condicional de la pena, formar parte de los distintos métodos, utilizados dentro de la legislación ecuatoriana, para lograr una rehabilitación integral, del procesado de una manera menos coercitiva, por lo que está tiene que ser vigilada, de una manera más rigurosa, para tener datos claros, sobre el cabal cumplimiento de las condiciones, y en un caso de darse algún tipo de incumplimiento, a través de los métodos de control, lograr determinar la fecha exacta de este, y revocar el beneficio, sin tener que esperar al final de la sentencia. En consideración, de que la finalidad de la rehabilitación social no es la privar la libertad del sentenciado, más bien, es reincorporarlo a la sociedad, le hace entender la conducta antijurídica cometida, a través de métodos estimulantes de sus capacidades y el respeto por los demás.

Legislación comparada

Es importante estudiar el rol, de la suspensión condicional de la pena, en varios países de América latina, en donde se reconoce dicha figura legal, dentro de sus

ordenamientos jurídicos, con el fin, de realizar un análisis comparativo, de las diversas legislaciones, y las distintas medidas de control para la supervisión de estas:

México.

Con base a un previo análisis, sobre el proceso de la suspensión condicional del proceso, reconocido por la República Mexicana, se menciona, que esta goza de funciones judiciales, encaminadas a un fin en común, en cuanto a la suspensión condicional de la pena vigente en Ecuador, a propósito Endara (2018), determina, que “en el actual Código Integral Penal, se eliminó de la legislación procesal penal la figura de la suspensión condicional del procedimiento, para incluir la suspensión condicional de la pena” (p.53). Para una garantía de los procesos, en consideración de que los que se benefician de este, y la forma de tratamiento social para los condenados.

En cuanto al procedimiento mexicano, resalta las siguientes diferencias, en base a lo estipulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales (2021), de acuerdo con el Art. 119, que define la suspensión condicional del proceso, como aquella determinación de un plan antecedente, ya sea dictado por el Ministerio Público o de parte, en el que se detalle la forma de reparación en cuanto al daño, en adición al otorgamiento de condiciones sustitutivas, con el fin de garantizar el amparo de los derechos de la víctima. Conviene destacar, que el objetivo de dicha figura jurídica es la de dar por extinta la acción penal, es decir, a diferencia de la normativa mexicana en Ecuador, el fin de la suspensión condicional de la pena, es otorgar condiciones que suplan la ejecución, de la codena privativa de libertad, por lo tanto, en este sistema judicial, no se termina con la acción penal.

Es por ello necesario mencionar, que los distintos métodos alternativos, para solución de controversias, está tipificado en la (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917) en el Art. 17, que dicta, que las leyes vigentes dentro del

territorio mexicano, poseen alternativas para la resolución de controversias, dentro del ámbito penal, se garantiza de una manera efectiva, el cumplimiento en cuanto a la reparación del daño, y la determinación, en el caso de que sea necesaria la supervisión judicial, en base al delito cometido, y el método alternativo según lo dicho por el autor González (2019). Lo antes mencionado, evidencia que dichos regímenes, poseen influencia constitucional, lo que representa ser una figura garantista, para las personas privadas de libertad.

Así también, la suspensión condicional del proceso mexicano basa su eficiencia al método de justicia de negociación, es decir, por economía procesal, así como la disminución, en cuanto a la carga laboral, de los tribunales mexicanos penales, pues este modelo garantiza economía procesal, dentro del mencionado estado, además, de la reparación efectiva, del daño generado en base González (2019). En cuanto a los mecanismos de control, que posee la normativa mexicana, para la verificación del cumplimiento, de la ejecución de la suspensión condicional del proceso, se toma a colación, las medidas más importantes dispuestas en el (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, Art. 177).

- Dar seguimiento a todas las condiciones o medidas.
- Entrevistas fijadas en un determinado plazo de tiempo dirigidas a víctimas o testigos.
- Visitas y verificación sin previo aviso en el domicilio del imputado.
- Solicitar muestras biológicas aleatoriamente con el fin de realizar pruebas para verificación en cuanto al consumo de alcohol y drogas.
- Supervisión directa a entidades públicas o privadas en las que el procesado cumpla deberes u obligaciones para el cumplimiento de condena.
- Solicitar la información que fuere necesaria al proceso en cuanto al cumplimiento de las condiciones impuestas.
- Llevar un sistema de datos actualizados de acuerdo con los requerimientos del caso.

- Apoyo de las distintas instituciones del estado con el fin de recopilar información.
- Dar apoyo al procesado en caso de ser necesario mediante servicios sociales.

Guatemala.

En cuanto a la legislación guatemalteca, se verificó que esta se encuentra tipificada en el Art. 72, en el Código Penal (1973), que menciona, que los tribunales son las entidades, con la atribución de otorgar, la suspensión condicional de ejecución de la pena, al momento de dictar sentencia, dicha suspensión es concedida, siempre que se trate de un tiempo, no menor a dos años y que no supere los 5 años, en consideración, de que el tipo de delito cometido no sea considerado de gravedad, dentro de la normativa guatemalteca, adicionalmente que se respetan, las 4 condiciones tipificadas. Las condiciones por respetar son las siguiente:

- Se otorga el beneficio penitenciario siempre que se trate de delitos con penas sancionadores menores a 3 años.
- No tener antecedentes de sanciones por delitos dolosos.
- Se verifica conducta del beneficiado, en el momento de cometer el hecho delictivo, pues este tiene una nueva conducta y un trabajo constante.
- Se considera la naturaleza del delito cometido, es decir, que este no manifieste peligrosidad en su móvil, lo que nos lleva a presumir que no lo vuelva a consumir.

Este beneficio no procede, en caso que en la sentencia se otorguen medidas de seguridad, que se dictan, en relación con la peligrosidad que represente el sentenciado, a excepción de la libertad vigilada. Dentro de la legislación guatemalteca, es interesante el hecho que la suspensión condicional de la pena es extensiva, pues en caso que se trate de penas accesorias, al mantener las

responsabilidades civiles, que se han generado por la comisión del delito, en base a lo determinado en el (Código Penal, 1973, Art. 73 -74).

A comparación de la legislación ecuatoriana, en Guatemala, no se encuentran tipificadas condiciones, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, a su vez se determina, que los jueces realizan recomendaciones, así como advertencias personales, en cuanto al cumplimiento del beneficio, su naturaleza y las posibles causas de su revocación, que consisten en la prohibición del cometimiento de un nuevo delito, o en caso de que se descubra antecedentes, por delitos dolosos, en base a lo dispuesto en el (Código Penal, 1973, Art. 75 -76).

De lo anteriormente mencionado, es oportuno realizar la comparación respectiva, en cuanto a lo tipificado, en la normativa ecuatoriana, puesto que difiere radicalmente, en Ecuador, no se encuentra delimitado, un tiempo mínimo ni máximo de sentencia, para otorgar el beneficio penitenciario, mientras que en Guatemala la sentencia, no es menor a dos años ni mayor a cinco años; por otro lado en Ecuador los delitos para acceder al beneficio, de suspensión condicional de la pena, requiere una pena tipificada menor a cinco años, mientras que en Guatemala, la sanción de los delitos sean menores a tres años de sanción. Por último, se menciona la falta de tipificación de condiciones en el código penal guatemalteco con respecto a la suspensión condicional de la pena.

1.2. Debido proceso como un derecho fundamental

Resulta fundamental, tomar lo dicho por el autor Beccaria (1828), quien menciona varios principios, así como axiomas, que han servido como base, tanto del derecho penal actual, como del debido proceso, se tiene en cuenta, la cruel realidad de los siglos antepasados, en donde mientras se daba un proceso de juzgamiento, se recurría a tratos crueles e inhumanos, con el fin de que las personas confiesen, antes de llegar a deliberar, la pena del condenado. En base al análisis realizado por Beccaria, acerca de las penas y sus métodos tan radicales, deja planteados

antecedentes claros, sobre la igualdad y las penas justas, en busca de que estas sean lo menos agresivas posibles.

En cuanto al origen de la institución jurídica, definida por distintos autores como debido proceso, entre ellos Hoyos (2022), quien manifiesta, que esta parte del derecho anglosajón, o bien conocido como *Common law*, se plasmó en la Carta Magna del año 1215, bajo los lineamientos del constitucionalismo inglés, la que hablaba, sobre la intervención del estado, en relación a los derechos de los ciudadanos , que posee un alcance muy fuerte, tanto es así, que este logra trascender más allá de las fronteras, por lo que se incorpora dentro del derecho internacional, lo que está tipificada, en distintos pactos internacionales, con el fin de que se regule en los distintos Estados.

Al hablar de la naturaleza jurídica del debido proceso, Agudelo (2005) precisa, que el principio que rige el debido proceso, es el de un juicio limpio, que se fundamenta en la dignidad humana, la igualdad ante la ley, así como de oportunidades, encaminadas a procesos pacíficos, en donde interviene, el actuar de la participación activa de los operadores de justicia, en aplicación de la normativa vigente, que está fundada, en base de distintas costumbres, principios y jurisprudencia, es así, que la Constitución de la República del Ecuador, y el bloque de constitucionalidad, se ve relacionado con el debido proceso, puesto, que los dos van de la mano, se considera que en dicho cuerpo normativo, está tipificado su cumplimiento, es decir, buscar satisfacer con la norma suprema, y sus garantías, ya sea desde un punto de vista procesal o desde el punto de vista constitucional.

El debido proceso dentro del ámbito penal según Durán & Fuentes (2021) mencionan que es.

[...] derecho a ser juzgado en un juicio penal, a ser oportunamente escuchado por un juez imparcial que no ejerza presiones sobre el imputado; a través de un procedimiento en el que la calidad de la prueba de cargo acredita la culpabilidad más allá de toda duda

razonable; sin utilizar confesiones no voluntarias o testimonios que se consideren falsos, a ser notificado y, en general, a recibir toda la protección que requiere asegurar un juicio correcto (p.1094).

En la legislación ecuatoriana, hay que considerar a la Constitución de la República del Ecuador (2021) en su Art 76, pues, determina las garantías, que se busca cuidar con el debido proceso, entre las que se encuentran determinadas, que todos los operadores de justicia, así como servidores públicos, ya sean estos administrativos o judiciales, velan por la ejecución de las normas legales vigentes en el Ecuador, en especial, las enfocadas en los derechos de las partes, lo que concuerda con lo expreso en el Código Orgánico de la Función Judicial (2022) en el Art. 5 se estipula que se encuentran manifestados, los distintos principios procesales, aplicables para garantizar un debido proceso penal.

Todos estos principios, van encaminados al resguardo de las garantías, por cumplirse en el transcurso de un proceso judicial, lo que resulta eficaz, para evitar la vulneración de derechos, ya sean estos individuales o procedimentales, con el afán de llevar procesos transparentes y eficiente, con el objetivo de alcanzar la determinación, de la pena más adecuada por el delito cometido. Dentro del debido proceso, también, se encuentra contempladas, las instancias superiores, en aplicación del derecho a recurrir, el cual está resguardado bajo el manto garantista del debido proceso.

Principios aplicables

Para la conceptualización, de los distintos principios aplicables al debido proceso, se considera lo tipificado en el Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal (2022), pues, establece 21 principios, de suma relevancia para su cumplimiento, que están concatenados, a las disposiciones constitucionales, así como las de carácter internacional, pues subsumen todo su alcance, los cuales son:

- Legalidad: Toda infracción penal, esta estrictamente tipificada, en la normativa penal y sus anexos, previo al cometimiento del hecho delictivo, pues de no ser así, no existe la infracción, por ende, la pena y mucho menos el procedimiento, se considera que no hay imputación objetiva, por cuanto no se encuentra normada, una conducta en específico como ilícita.
- Favorabilidad: En caso de encontrarse tipificadas, dos normas sancionables pertenecientes a la misma conducta y materia, que posean penas distintas, se aplican la menos severa, es decir, la pena que tenga un menor plazo de tiempo establecido, pues, se favorece para el reo y su rehabilitación.
- Duda a favor del reo: Los juzgadores tienen el completo convencimiento, en cuanto a la culpa del cometimiento del delito del procesado, para dictar una sentencia condenatoria, en caso de que las pruebas practicadas en audiencia no esclarezcan las dudas, en cuanto a la culpabilidad, la duda razonable favorece al reo.
- Inocencia: Sin sentencia ejecutoriada previa, no se alega la culpabilidad del cometimiento de un delito, por lo que el procesado, mantiene su calidad de inocente, por lo que el trato hacia él es como tal.
- Igualdad: En todo procedimiento judicial, los funcionarios a cargo garantizan el trato igualitario entre las partes, al priorizar la protección ante las personas pertenecientes a un grupo de atención prioritario y vulnerable.
- Impugnación procesal: En caso de darse un fallo negativo en cuanto a los derechos personales y se considere que este no posee la motivación suficiente o sea errónea, se tiene la posibilidad de recurrir del fallo, auto definitivo o resolución.
- Prohibición de empeorar la situación del procesado: En caso de que la persona sentenciada haya decidido impugnar la sentencia y esta no sea favorable, no se empeora la sanción ya dada con anterioridad.
- Prohibición de autoincriminación: Ninguna persona está facultada para declarar en su contra por ningún delito.

- Prohibición de doble juzgamiento: Queda prohibido sancionar o juzgar a una misma persona dos o más veces por una misma conducta delictiva, se toma en cuenta que las resoluciones dadas dentro de la jurisdicción indígena, también, son valoradas en este principio, mientras que las sanciones ya sean civiles o administrativas procedentes del mismo hecho penal no transgreden dicho principio.
- Intimidad: Es necesaria la orden judicial debidamente motivada en los casos que se lo requiera, para la realización ya sea de, allanamientos, registros o incautaciones en las moradas de los procesados, con el fin de evitar la vulneración de los derechos tanto de la intimidad personal, así como la familiar.
- Oralidad: Queda establecido que las audiencias se desarrollan bajo un sistema de oralidad la cual es respetado por todos los sujetos procesales dentro de toda audiencia pública, en la que se utilizan medios técnicos de grabación con el objetivo de registrar lo practicado. Así también se determina que los requerimientos por parte de los abogados son presentados a través de escritos.
- Concentración: Se acumula cuanto acto procesal sea posible dentro de una sola audiencia, en la que se trate cada uno de ellos particularmente.
- Contradicción: En el desarrollo de una audiencia los sujetos procesales exponen verbalmente el fundamento y pruebas de sus pretensiones, así también, los alegatos y contradicciones de la contraparte.
- Dirección judicial del proceso: El juez tiene la potestad de controlar las actuaciones de las partes procesales mediante la solicitud de aclaraciones, lineamientos del debate o tanta acción sea necesaria en caso de dilataciones.
- Impulso procesal: Cada parte procesal es responsable de presentar cuanto escrito sea necesario para fundamentar su pretensión.
- Publicidad: Todos los procesos son públicamente conocidos excepto los dispuesto por la ley

- Inmediación: Todas las partes procesales están presentes para la evacuación de pruebas y demás actos procesales para su correcta fundamentación.
- Motivación: Toda decisión tomada por un juez está impulsada en base a los argumentos sustanciales dadas por las partes sobre sus pretensiones.
- Imparcialidad: El juez actúa neutralmente ante las partes procesales en cualquier proceso judicial, en consideración de que su objetivo principal es el de administrar justicia, al tomar en cuenta lo dispuesto en la legislación de la República.
- Privacidad y confidencialidad: Se cuida la integridad de las personas y sus familiares lo que incluye cualquier tipo de dato personal, antecedente penal, fotográfico o de residencia, en caso de que se trate de delitos que vulneren la integridad sexual o se trate de niños, niñas y adolescentes
- Objetividad: Los fiscales actuar bajo el criterio de objetividad en cuanto a la finalidad de su investigación, es decir, estos se centran en los hechos y circunstancias que agravan la calidad del investigado, también, se consideran las circunstancias atenuantes o que resulten favorables para este.

Alcance de protección

Se analiza lo tipificado en el Art. 670, del Código Orgánico Integral Penal (2022), pues, determina que, en caso de existir, incidentes relativos al cumplimiento o durante la ejecución de penas, estas se desarrollan, en respeto de los principios rectores del debido proceso, es decir, bajo un sistema de oralidad y publicidad, en respeto de la tramitación correspondiente, establecida en el mismo artículo, para la posible audiencia, en caso de que corresponda. Sin embargo, se menciona que la suspensión condicional de la pena solo es requerida ante sentencia de primera instancia, por lo que en caso de que la persona sentenciada, apele a dicha decisión, pierde la oportunidad de acceder al beneficio penitenciario, su trámite judicial sube a segunda instancia, por lo que no es posible acceder a esta.

Es por ello, que el alcance de protección del debido proceso, posterior a la sentencia ejecutoriada de primera instancia, recae en la posibilidad, de que los sentenciados realicen quejas o peticiones, sea a través de sus defensores o por sí mismos, si llega a ser víctimas, de cualquier tipo de vulneración de sus derechos, o de asuntos relacionados con la ejecución de la pena de primera instancia. Si esta circunstancia se da, el operador de justicia, encargado de conocer el caso, es decir, los jueces de garantías penitenciarias quienes guían las audiencias correspondientes al cumplimiento velaran por los intereses de los condenados del Art. 563 del (Código Orgánico Integral Penal, 2022).

Prohibición de doble juzgamiento

El origen del *Non Bis in Ídem*, parte de los principios consagrados, por el derecho romano, es así, que Lucas (2022) agrega, que los juristas alemanes consideran, que este principio se encuentra, directamente relacionado con la figura legal de cosa juzgada, puesto que, esta plantea que los jueces castigan, un hecho delictivo por una sola ocasión. Lo que sirvió de impulso e influencia, para que, en la época revolucionaria francesa, se instaurara el término “*Non bis in ídem*”, lo que pasó a ser parte, de las normativas vigentes de la época, posteriormente a la normativa internacional.

En cuanto a la definición de este principio, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en su Art. 50, establece que “Nadie será acusado o condenado penalmente por una infracción respecto de la cual ya haya sido absuelto o condenado en la Unión mediante sentencia penal firme conforme a la ley” (Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2000, p.20). Lo que nos lleva a mencionar, que el principio *Non Bis in Ídem*, no solo se aplica en cuanto a las sanciones, si no también, en los procesos de nuevas investigaciones, o procesos judiciales que se pretendan dar por un mismo hecho, que ya se ha resuelto.

Para establecer las características, del principio *Non Bis in Ídem*, en consideración de lo dispuesto, por la Corte Constitucional Ecuatoriana en la Sentencia 1149-07-RA (2009) la cual determina, que esta posee un doble enfoque, que se divide en dos ámbitos, por un lado el material, y por otro el procesal, en cuanto al ámbito material este, se refiere a la garantía de no ser doblemente castigado, por un mismo delito, correspondiente a un bien jurídico protegido, en el que evidentemente se tiene que contar, con el reconocimiento del sujeto, el hecho antijurídico y el fundamento; mientras que el ámbito procesal hace referencia al resguardo garantista, en cuanto a un doble juzgamiento, dado por un mismo delito, en relación al principios de proporcionalidad así como el de legalidad.

Para la determinación de los elementos constituyentes, de un posible caso de vulneración, del principio *Non Bis in Ídem*, se cita lo planteado por Sánchez & Arias (2021), pues, determina varios requisitos puntuales conocidos como triple identidad.

- Identidad de sujeto: Se verifica la identidad del sujeto, con el objetivo de constatar, que efectivamente se trate de la misma persona, que ya posea con anterioridad sentencia o proceso judicial, por una misma conducta antijurídica.
- Identidad de hecho: Se verifica que el hecho, por el que se pretenda ya sea sancionar o iniciar una nueva investigación, no sean los mismos que han servido, como motivación para la primera sentencia.
- Identidad de fundamento: Revisar que los elementos, que funden los hechos, es decir, su objetivo, bien jurídico protegido y finalidad sean los mismos en el proceso ya dado, y en el que se pretende dar o sentenciar.

Alcance de protección

En cuanto al alcance de protección del principio *Non Bis in Ídem* el antiguo Tribunal Constitucional en su (República del Ecuador. Tribunal Constitucional, 2008) determina que:

El principio *Non Bis in Ídem*, no constituye otra cosa que la garantía que el Estado les otorga a sus ciudadanos, al no ser perseguidos en términos estrictamente procesales en forma indefinida por un mismo acto que ya fue previamente analizado y juzgado, independientemente de lo que se haya resuelto en ese caso anterior. En síntesis, este principio prohíbe que una persona sea juzgada dos veces por la misma causa.(p.18)

Como se menciona en dicha resolución, la protección recae en la garantía constitucional, de la prohibición de doble juzgamiento, o investigación por un mismo delito, sin embargo, es de suma importancia agregar lo señalado en la Sentencia No. 012-14-SEP-CC (2014), pues, añade que el alcance de este principio, comprende también, el de debido proceso, y por ende el de seguridad jurídica, este forma parte del orden administrativo judicial, las que mandan a los operadores de justicia, a respetar y cumplir la normativa, para el correcto desarrollo procesal, en respeto de los derechos individuales, de las personas que poseen calidad de sujetos procesales.

Esfera de protección normativa

El proceso penal, se encuentra motivado por veintiún principios fundamentales, los cuales amparan, de una manera intrínseca, al derecho penitenciario, de los cuales se destaca, la prohibición de doble juzgamiento, el que está directamente relacionado, con el principio *Non Bis in Ídem*, que significa no dos veces por lo mismo, el cual está dirigido, a velar por el respeto de los derechos del procesado, incluso si este ya ha sido condenado, pues se sabe, que pese a que una persona se encuentre en ejecución de la pena, los derechos y garantías presentes, en todos los cuerpos normativos vigentes, siguen en respaldo de su integridad. La Constitución de la república del Ecuador, en su Art. 76 numeral 7 literal 1, en concordancia con el Art. 5 del Código orgánico integral penal, forjan en conjunto una garantía que incurre en el ámbito penitenciario.

1.3. *Non Bis in Ídem* y la suspensión condicional de la pena.

Análisis de caso

Tabla 1: Análisis de Causa 05U01-2021-00292

Datos Informativos	
Causa:	05U01-2021-00292
Acción/infracción:	Art. 230 # 10 cofj-art. 632 COIP- control de cumplimiento de la suspensión condicional de la pena.
Actor:	GAMBOA ORDOÑEZ MARCO RAFAEL
Antecedentes al otorgamiento de suspensión condicional de la pena:	Dentro de la causa 05151-2018-00349 dada por el delito tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización - núm. 1, literal b) llevada en la unidad judicial multicompetente penal con sede en el cantón Salcedo, se impone la pena de 4 años, la que en aplicación de atenuantes trascendentales se reduce a una pena de 1 año 6 meses, adicional a la multa del pago de 10 salarios básicos del trabajador en general.
Audiencia de suspensión condicional de la pena llevada a cabo el lunes 05 de noviembre del 2018, a las 14H30, en la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el Cantón Salcedo	Una vez instalada la audiencia el día 5 de noviembre del 2018 se verifica los requerimientos para su otorgamiento y se dispone en virtud de lo dispuesto en el Art. 631 (Código Orgánico Integral Penal, 2022) las siguientes condiciones, las que se cumplirá por el periodo de un año seis meses como se ha dispuesto en la sentencia de primera instancia: “1) Residir en la Av. Circunvalación al frente del Nuevo Mercado Mayorista, barrio la Tebaida, diagonal al redondel del príncipe, cantón Salcedo provincia de Cotopaxi. 2) Abstenerse de frecuentar los lugares en donde se comercialice con estas sustancias sujetas a fiscalización. 3) No salir del país sin previa autorización de la o el juez de garantías penitenciarias. 4) Someterse a un tratamiento psicológico para lo cual se entrevista con el Psicólogo de esta unidad judicial. Richard Freire, quien presenta un informe, el cual será valorado por un juez de garantías penitenciarias, si se ha dado cumplimiento con el tratamiento ordenado por el profesional. 5) Tener una profesión, para lo cual trabajara en el taller mecánico de su padre [Av. Circunvalación al frente del Nuevo Mercado Mayorista, barrio la Tebaida, diagonal al redondel del príncipe, cantón Salcedo provincia de Cotopaxi]señor Milton Alonso Gamboa Martínez, quien tiene que afiliarlo al seguro social. Lo que sirve para el control de cumplimiento de condiciones. 7) Cancelar los 10 salarios básicos unificados del trabajador en general dispuestos en sentencia, más 3 salarios básicos unificados del trabajador en general por concepto de reparación integral de la suspensión condicional. 8) Presentarse periódicamente ante la fiscalía de este cantón Salcedo el primer lunes de cada mes, en horario de oficina, por el tiempo que dure la suspensión condicional de la pena, a excepción de feriados. 9) No ser reincidente. 10) No tener instrucción fiscal por nuevo delito. El tiempo de la duración de las condiciones es de un año seis meses, descontándose el tiempo que haya pasado privado de su libertad.”
Audiencia de verificación de cumplimiento de	Dicha audiencia tiene lugar el miércoles 17 de noviembre del 2021, en la cual, se procede a dar la revisión del cumplimiento

condiciones Llevada a cabo el miércoles 17 de noviembre del 2021, a las 09h30, la audiencia referida se lleva a cabo en la sala No. 14 del complejo judicial de Latacunga (Análisis)	de condiciones en la que se menciona: - En cuanto a la primera condición se determinó que si bien es cierto se estableció ya una dirección, debido a la pandemia de COVID-19, el sentenciado presenta un certificado de cambio de domicilio, por lo que fiscalía no objeta. Tal es el caso de que no hubo aviso en el momento preciso del cambio de domicilio, el certificado se lo presentó en la audiencia de verificación. - Con respecto a la segunda condición la defensa del sentenciado refiere que no se ha acercado a los lugares dispuestos, sin embargo, se analiza que esta aseveración se fundamenta por lo dicho por el sentenciado, sin contar con métodos de control por parte del juez de garantías penitenciarias para su acreditación. - Acerca de la tercera condición se ha incorporado un certificado migratorio en el que no constan salidas posteriores a lo dispuesto. Lo que resulta ineficaz pues esta revisión se la da al finalizar el tiempo de condena y no hay un aviso inmediato en caso de que la persona sentenciada salga del país en el transcurso del cumplimiento de esta. - Sobre la cuarta condición se ha incorporado el oficio suscrito por el Msc Richard Freire Psicólogo Clínico quien ha manifestado que el condenado cumplió con el proceso psicoterapéutico dispuesto y alcanzó los objetivos planteados. En este sentido si se mantiene control pues el tiempo de duración del tratamiento que queda a consideración del psicólogo. - De acuerdo con la quinta condición se incorpora un documento de contrato indefinido con fecha de inicio 1-11-2021, lo que no justifica si este ha trabajado en el taller mecánico por el tiempo establecido. Lo que evidencia que se cuenta con un método directo y periódico, directamente con la entidad laboral, pues de esta manera se corrobora el cumplimiento de la presente condición. - En relación con la séptima condición la multa impuesta es pagada puntualmente, lo que no requiere método de control alguno. - En cuanto a la octava condición se analiza minuciosamente las fechas en las que el sentenciado ha realizado sus presentaciones, pues se determinó que este se presentase cada primer lunes de cada mes, ante la fiscalía del cantón Salcedo, sin embargo, en audiencia se expone que, en los meses de marzo, abril, mayo, septiembre, octubre y noviembre del 2019 así como enero, febrero y marzo del 2020 las presentaciones fueron extemporáneas. Aquí la incertidumbre es ¿Por qué no se da aviso en el primer mes en que la presentación fue improcedente? se tiene que llegar al final de la condena para informar de este particular, en consideración de que así sea un solo mes en el que se falló la condición ya no se da por cumplida, y como consecuencia de da la revocación de la condena. - Con respecto a la novena y décima condición esta si cumple un parámetro de control puesto que al generarse un nuevo proceso se da la verificación en el tiempo del cometimiento.
Resolución:	Después de lo expuesto se revoca el beneficio penitenciario en consecuencia del incumplimiento de la quinta condición y el incumplimiento parcial de la octava condición, por lo que se giró la boleta de encarcelamiento para el cumplimiento de la pena de primera instancia en su totalidad, es decir, el sentenciado tiene que cumplir 1 año 6 meses en el centro de privación de libertad. Lo que me lleva a mencionar que el tiempo de condena se ha duplicado, si bien es cierto la norma lo advierte, no obstante, esto se evita con la incorporación de mecanismos de control de las condiciones impuestas, lo que evita esperar a que llegue la fecha límite para su verificación.

Fuente: Modificado a partir del Sistema Informático de Trámite Judicial "SATJE" (2022)

Mecanismos de control y su incidencia con él nos bis in ídem

En consideración del objetivo principal, del presente estudio, y en consideración del análisis antes mencionado, resulta oportuno estudiar, la falta de mecanismos de control, y su incidencia en la duplicidad del tiempo, en caso de darse una revocación por incumplimiento de condiciones, en la suspensión condicional de la pena, pues se determina un factor fundamental.

Temporalidad: Las condiciones impuestas, son vigiladas en su totalidad, a lo largo del tiempo determinado en audiencia, lo que nos lleva a cuestionarnos ¿Las personas que acceden a la suspensión condicional de la pena, realmente ejecutan todas sus condiciones a lo largo del tiempo establecido? ¿Como los jueces de garantías penitenciarias quienes poseen el control de este beneficio verifican que efectivamente se cumplan todos los puntos?

La suspensión condicional de la pena, en caso de ser otorgada, se la efectúa, por el tiempo de la condena de primera instancia, en este lapso de tiempo, la única condición que tiene carácter de periódica, son las presentaciones ante autoridad competente, que se realizan, ya sea en Fiscalía o en el Consejo de la Judicatura, sin embargo, se ha evidenciado, que está en caso de darse una incumplimiento, no son puestas en conocimiento del juez de garantías penitenciarias, para su revocación inmediata, lo que se hace en todos los casos, es esperar a que se dé la audiencia de verificación, para allí dar a conocer el particular. En cuanto a las demás condiciones, tampoco es posible llevar el control de su ejecución, con respecto al tiempo, pues estas dependen netamente del sentenciado, en consecuencia, de la falta de condiciones para su verificación.

Lo que nos lleva a mencionar, su incidencia con la doble sanción, pues se sabe que la suspensión condicional de la pena, es considerada como un método alternativo para la ejecución de una pena, y en caso de darse una revocación, y el juez de garantías penitenciarias, mande a cumplir nuevamente, pero esta vez en un centro

carcelario, el tiempo de condena se ve duplicado, lo que es semejante a lo promulgado, por el principio *Non Bis in Ídem* formal “No dos procedimientos sancionadores por lo mismo”, pues, es claro que la persona condenada, se encuentra sometida a dos procesos de rehabilitación, por un mismo hecho, en consideración, de que la finalidad de la pena, es la de rehabilitar a las personas para que no vuelan a delinquir.

Es decir, la falta de tipificación de métodos de control, de la suspensión condicional de la pena, dentro de la legislación ecuatoriana, no es favorable para evitar la vulneración, de esta duplicidad de tiempos de condena, para lo cual, se fortalece el control de ejecución de estas, para que se encuentre, en la misma línea reparadora del daño ocasionado. De lo antes mencionado, se identifica que los mecanismos de control ayudan para que la supervisión del cumplimiento, brinde la posibilidad de detectar el momento exacto, del incumplimiento a lo largo de la condena, y se posibilite revocar el beneficio de forma inmediata, sin la necesidad de esperar al fin del tiempo de condena.

1. Visitas aleatorias al domicilio del sentenciado, en apoyo de las entidades de control, en este caso de la Policía Nacional del Estado, en aplicación del principio de descentralización, con el fin de no sobrecargar la agenda laboral, de los jueces de garantías penitenciarias, y tener un control en cuanto a su localidad, es decir, se dé seguimiento a la par, en caso de posibles fugas o salidas del país irregulares, a lo largo de la condena.
2. Mantener una relación directa con los lugares de trabajo, empleo, profesión o trabajo comunitario, con la finalidad de que estas, a través de sus representantes, informen mensualmente si el sentenciado, cumple sus funciones con regularidad, en aplicación del Art. 18 de la Constitución que establece que se intercambia información sobre hechos de interesa general.
3. Las entidades de control, encargadas de las presentaciones periódicas, tienen la obligación de informar inmediatamente, al juez de garantías

penitenciarias, en caso de existir algún incumplimiento, en cuanto al día y hora designada para su presentación, a excepción de los feriados, en consideración que desde la primera falta que se produzca, ya se incurre en una omisión lo que lleva a determinar, la revocación del beneficio, así se evita que se menoscabe en el principio de celeridad procesal.

Resulta efectivo, la observación de las medidas de control identificadas, para la ejecución de las condiciones, de la suspensión condicional de la pena, pues se afirma, que se determina que éstas abarcan de una manera efectiva, la mejora del control, para evitar la vulneración del principio *Non Bis in Ídem*, en cuanto a la temporalidad, es decir, si garantiza de una manera eficaz el control a lo largo de la condena.

CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

2.1. Metodología de la investigación

Dentro del estudio de la investigación, resulta fundamental, tomar en cuenta lo dicho por Bulnes & Pineda (2018), pues, en el análisis realizado,, sobre la teoría de innovaciones científicas, dada por el precursor Tomas Kuhn, en la cual, se encuentra presente el paradigma, se establece, que este fue un referente clave dentro del ámbito investigativo, que va de la mano, con la forma de comprender la realidad, la cual es descrita ,como aquella que está basada en la investigación en comunidad, en la que se comparten tanto valores, estudios, postulados, así como creencias, entro otras, que están clasificadas, en relación al ámbito de estudio, ya sean estos científicas o prácticas, y por lo que es evidente, que ambas están directamente correlacionadas, es decir, no existe problema científico alguno sin paradigma.

Para conceptualizar de una mejor manera, lo que es paradigma, es necesario tomar en cuenta lo dicho Guardian (2007):

Es un sistema teórico dominante en la ciencia en cada período de su historia, que organiza y dirige la investigación científica en determinada dirección, también permite el surgimiento de ciertas hipótesis e inhibe el desarrollo de otras, así como centra la atención de quién investiga en determinados aspectos de su objeto de estudio y oscurece otros (p. 60).

En tal sentido, se conceptualiza el paradigmas, desde un enfoque metodológico, que respalda el objetivo de la presente investigación, es decir, desde una perspectiva socio critica, en consideración de lo analizado por Habermas (1987), pues, determina que, está construido a partir de los saberes tanto prácticos, técnico y emancipatorios, lo que da como resultado, un paradigma que faculta la transformación, más allá de la descripción o la interpretación, en consideración de lo mencionado por Popkewitz (1988) quien establece, los principios rectores del presente paradigma, que están encaminados al conocimiento, y raciocinio de la praxis dentro de la realidad social, la

que vincula directamente la teoría así como la práctica, las cuales, están enfocadas, a la guía del saber reflexivo encaminado a la libertad en práctica del desarrollo autorreflexivo.

En relación a lo antes mencionado, se manifiesta, que la investigación presente, se apoya en el paradigma socio crítico, puesto que, este se basa en la de un problema social, el que está encaminado en el mejoramiento, de las distintas relaciones justas dentro de la sociedad Kemmis & McTaggart (1992), en este caso, se enfatiza en la análisis crítico normativo, de la suspensión condicional de la pena, y su falta de métodos de control, con la finalidad de determinar, las afectación de la ausencia de las estas, en el tiempo de cumplimiento de la condena reflejada en condiciones, lo que ayuda evitar, la vulneras del principio *Non Bis in Ídem*, para las personas condenadas.

2.2. Tipo de investigación aportación

Es importante determinar, los tipos de investigación, que nos permiten establecer, las técnicas más adecuadas, que nos ayudan a encontrar, las respuestas necesarias para resolver, los problemas u objetivos planteados en el presente estudio, por lo tanto, se determina, que esta investigación es de tipo descriptiva, en consideración de lo determinado por Nicomedes (2018), quien establece, que esta se enfoca en la recopilación de datos, registro y exégesis, mediante el análisis de características o aspectos, en los que se trata temas reales, que se desglosan de la realidad de los hechos y la adecuada interpretación de esta.

Es así, que la presente investigación descriptiva, se basa en la realidad de la carencia, de métodos de control, en la ejecución del cumplimiento de la suspensión condicional de la pena, con el objetivo de determinar si, la carencia de vigilancia produce la vulneran del principio *Non Bis in Ídem*, y en caso de existir dichos métodos, como estos ayudarían a evitar la vulneración, del principio antes mencionado.

Enfoque de investigación

El enfoque de investigación hace referencia, a la consideración de las diferentes teorías científicas, que están mandadas a estudiar, sus distintos sistemas, naturaleza, así como sus principios, que rigen en las relaciones tanto de la teoría con los hechos descriptivos, según lo dicho por De Franco & Solórzano (2020). Lo que nos ayuda a determinar, cuales serían los medios más oportunos, para su estudio, en el caso en cuestión, se guía de lo particular, es decir, de la necesidad de analizar la opinión de expertos en el tema.

Por lo que se menciona, que el enfoque de la presente investigación, es el cualitativo, en consideración de lo mencionado por Cueto (2020), pues, precisa que esta, es aquella que da la posibilidad de comprender el alcance de una problemática social, a través de datos específicos, así como los distintos comportamientos de los sujetos, que constan en las muestras expuestas, en contemplación de que se, plantea que los diversos actos, que implican el conocimiento de la persona activa, son influenciados por la perspectiva propia, en este caso en relación a su ámbito laboral, por lo que se concluye, que dicho enfoque investigativo, se centra en la recolección de varios enfoques de la realidad, en el presente caso jurídico, que en consideración de que se trata de una problemática de carácter social ayuda para su análisis y su entendimiento.

Se establece que el enfoque cualitativo, en la presente investigación, ha aportado en la práctica, al momento de realizar entrevistar tanto a jueces de garantías penales, fiscales de distintas áreas laborales, en consideración de su especialización en el tema, así como profesionales del derecho especializados en materia penal, que permiten la recolección de su criterio jurídico, el cual ayuda al análisis sobre la falta de mecanismos de control en la ejecución de la suspensión condicional de la pena y es posible conocer si los profesionales del derecho consideran que provoca la vulneración del principio *Non Bis in Idem*.

2.3. Métodos de investigación

En cuanto a los métodos investigativos se cita a De Franco & Solórzano (2020) pues mencionan que estos.

El método refiere no sólo al conjunto de pasos para el desarrollo del proceso de investigación, implica la praxis a realizar por el investigador en correspondencia con el paradigma, donde cada método tiene su propia estructura y dinámica de aplicación, es decir, su propia metodología (p.11).

En tal sentido, se conceptualiza aquellos métodos, que han ayudado a fundamentar científicamente la presente investigación, con la finalidad de llegar a los objetivos del estudio, los métodos de investigación son los que se abordan a continuación:

Investigación histórica

La investigación histórica, es aquella que nos da la oportunidad de comprender sucesos, fenómenos, conceptualizaciones, datos o estudios de carácter científico, dados a lo largo de las décadas, provenientes de fuentes de primera mano confiables, con el fin de constatar las hipótesis, previamente planteadas en la investigación, en consideración de que dicha recopilación de datos, actúa como fundamento concreto, en relación a la línea de tiempo delimitada, es decir, al tratarse de orígenes, fuentes y principios específicos, no nos alejarnos del contexto pues se analiza la confiabilidad y certeza de los resultados de la investigación tomada, en relación a el objetivo principal en base a lo dicho por Sanchez & Murillo (2021).

El método antes mencionado, dispone la utilización de referentes históricos, con el fin de sustentar datos específicos, dentro de la actual investigación, se ve reflejado dicho método en la conceptualización, determinación de naturaleza jurídica, así como el señalamiento de principios rectores y características de varios acápite, como el de la suspensión condicional de la pena, en consideración de que este es el

referente central de la investigación. El debido proceso, forma parte fundamental, en cuenta al cumplimiento de garantías, del cual se determinó su alcance de protección, en base a lo indagado mediante las distintas fuentes históricas.

La evolución de las penas, en relación al régimen penitenciario, fue de suma importancia, el entendimiento de sus antecedentes históricos, debido a que es fundamental, para la comprensión de los actuales regímenes penitenciarios, específicamente de la suspensión condicional de la pena; por último, el principio *Non Bis in Ídem*, con el fin de entender, cuáles son sus orígenes y como este posiblemente llega a ser vulnerado, pues cada una de estas temáticas, han aportado directamente al entendimiento y análisis de la problemática central del trabajo investigativo.

Investigación Explicativa o Causal

Este tipo de investigación se encuentra dentro de la investigación básica, con un alcance trascendental estricto, que está encaminado, a lograr la comprobación de hipótesis, a través de la búsqueda y hallazgo de nuevas teorías científicas – sociales, que logran detallar, que tipo de nexo causal posee, en cuento a los hechos del estudio, en base a lo dispuesto por Nicomedes (2018), es decir, logran aclarar y analizar, la realidad de los hechos y sus causas, sin la necesidad de recurrir a métodos experimentales, pues se ve en aplicación métodos analíticos-sintéticos que poseen una fusión armónica con los métodos inductivo y deductivo.

Es así, que en el análisis dado acerca de la falta de mecanismos de control, de la suspensión condicional de la pena, en este caso, la recopilación de información, fue orientada al análisis minucioso, de cada uno de los componentes, dentro de la investigación, en este caso, se enfatiza en las condiciones de dicho beneficio penitenciario, y como es que la falta de métodos, afectan a la persona proceda en sus diferentes factores, y de qué manera se da la vulneración del principio *Non Bis in*

Ídem, lo que nos permite fusionar, lo analizado con lo evidenciado y posibilita deducir en cuenta a su influencia practica en caso de existir.

Investigación Estudio de Caso

Este tipo de investigación, “radica en el análisis de los distintos elementos y hechos que intervienen en una situación real, describe el contexto y los participantes, brinda una caracterización integra” (Espinoza, 2020, p.106). Es así, como resulta necesario para el análisis, de un caso relacionado con la revocación, de suspensión condicional de la pena, es decir, está centrado en un contexto específico, con características específicas, dentro de un periodo de tiempo determinado, que fue explicado, comentado y analizado.

En el presente estudio, se tomó a colación, la causa signada con el número 05U01-2021-00292, que trata, como se lo menciono con anterioridad, de control de ejecución de la suspensión condicional de la pena, es decir, de la verificación de las condiciones dadas en primera audiencia, que se da al finalizar el tiempo de condena, dicho análisis ayudo a verificar que no existe ningún tipo de vigilancia en el transcurso del cumplimiento de la condena reflejado en condiciones, incluso no existe el aviso por parte de las autoridades competentes en caso de existir un incumplimiento ya sea este total o parcial.

Lo que evidencia, la poca eficacia de dicho método no privativo de libertad, en razón de que se establece, que es necesario esperar a que llegue la audiencia de verificación de condiciones, para ver si llegaron a cumplir o no de manera total, y en caso de no hacerlo mandar a ejecutar la totalidad de la pena, en un centro de privación de libertas, lo que nos lleva a mencionar, que esta representa una vulneración, en cuanto al principio *Non Bis in Ídem*, al darse una doble proceso sancionador, de la sentencia de distintos modos, aportante efectivamente al objetivo de la presente investigación el cual se basa en el análisis de afectación en cuanto a la ausencia de dichos mecanismos de control.

Investigación Exegética

Se define la investigación exegética, como aquel estudio estricto y objetivo, de lo plasmado en el texto normativo, según lo mencionado por Chacha, Ramos, Villacrés, & Sánchez (2021), es decir, el presente método investigativo, da paso a la interpretación puntual, específicamente de cuerpos legales jurídicos, que abarcan todos los artículos, sus incisos así como numerales y añadidos , dentro de estos también se encuentran las sentencias, resoluciones o consideraciones importantes, por lo que su revisión se basa en la materia de origen, por lo tanto, sus alcances y estudio se lo hace en dicha área en consideración de la relación específica con el tema de investigación.

En el presente trabajo, en consideración del tema de investigación, versa en materia penal, la normativa utilizada fundamentalmente fue, el Código Orgánico Integral Penas y la Constitución de la república del Ecuador, pues, en ambos cuerpos legales, se encuentra regulada, la suspensión condicional de la pena, así como el principio *Non Bis in Ídem*, adicional a ello se utilizó el Código Orgánico de la Función Judicial, pues, es ahí que se encuentra normado las facultades de los jueces penitenciarios, lo que fue de suma relevancia, para la presente investigación, por último, se emplearon distintas normativas internacionales con el fin de comparar la legislación en cuento al tema investigativo.

Como instrumentos básicos empleados, dentro del presente estudio, se tiene los libros, ya sean estos digitales o físicos, con el fin de realizar, la investigación bibliográfica fundamental la cual versa en dogmática, así como autores clásicos esenciales, por otro lado, se encuentran las revisas o artículos científicos digitales, que se obtuvieron, a través de buscadores académicos, con el objetivo de realizar, una investigación hemerográfica, por último, se utilizaron varias sentencias jurídicas, las que se encuentran dentro de la investigación archivística, la cual ayudo a obtener criterios jurídicos de sustento para distintos temas dentro de la investigación.

Técnica e instrumentos de recolección de información

Dentro de la presente investigación, se emplearon las modalidades e instrumentos, tales como la revisión bibliográfica, así como documental, que nos ayudaron a reconocer, y utilizar las distintas fuentes primarias, que sirvieron como sustento, para la siguiente investigación, para lo cual es necesario mencionar, dentro de estas se encuentran: libros clásicos, así como contemporáneos, normativa específica, relacionada al tema de investigación, estudio de casos jurídicos, y tesis de maestrías a fin al tema. Con relación a las fuentes secundarias, utilizadas dentro de la presente investigación, se refiere: artículos científicos, revistas digitales, así como sitios webs relacionados al tema.

En cuanto al trabajo de estudio de campo, el cual sustenta el objetivo planteado dentro de la presente investigación, así como apoyo dentro del análisis realizado, en cuanto al problema jurídico, en este caso los mecanismos de control, y la ejecución de la suspensión condicional de la pena, así como su relación o incidencia con el principio, *Non Bis in Ídem*. Es por ello por lo que la técnica puesta en práctica, dentro de este estudio fue la entrevista, que se practicó a través de un cuestionario estructurada en base a los objetivos específicos de la investigación, que se planteó para ser dirigida a los siguientes profesionales:

1. Fiscales Provinciales
2. Expertos en materia penal

2.4. Población y muestra

Se aplicaron entrevistas a diferentes grupos de profesionales, detallados a continuación.

Tabla 2: Población

ENTREVISTADOS	NÚMERO
1. EXPERIMENTADOS EN MATERIA PENAL	
• Dr. Geovanny Sánchez • Ab. Wilson Proaño • Ab. Carlos Romero	3
2. FISCALES PROVINCIALES	
• Dra. Margarita Díaz • Dra. Susana Amores • Dr. Rafael Quispe	3
TOTAL	6

Fuente: Elaboración propia.

Investigación, que ayudo a la recopilación de criterios individuales, que contribuyeron, a sustentar si existen o no la necesidad, en cuanto a la determinación de métodos de control, específicamente en la ejecución, de la suspensión condicional de la pena, con relación al tiempo de cumplimiento de condiciones, y la postura de cada uno de ellos, en cuanto a la incidencia del *Non Bis in Ídem*, en caso de determinarse, la revocación de dicho beneficio penitenciario. Por lo que fue preciso, plantear el cuestionario en consideración, del campo de experticia y experiencia de los distintos profesionales del derecho, en este caso fiscales y expertos en materia penal, para lo cual fue necesario, acudir presencialmente a las instalaciones estatales, como la fiscalía general del Estado, en los cantones de Latacunga y Salcedo, así como los despachos, de los expertos, previo al correspondiente requerimiento y el agendamiento correspondiente.

Por todo lo mencionado, es necesario referir, que la presente investigación logro satisfacer, cada uno de sus objetivos planteados, en primer lugar, por la fundamentación, teórica y jurídica en cuanto a la suspensión condicional de la pena, en relación al principio *Non Bis in Ídem*, para lo cual se llevó a cabo, una investigación exhaustividad,, con la finalidad de indagar, en todo los campos autorizados, es decir, a través de la doctrina clásica, artículos científicos, revistas

digitales, así como normativa jurídica, que incluye jurisprudencia, sentencias relevantes, o resoluciones a fin.

En cuanto al segundo objetivo, que se encuentra dirigido al análisis, de los mecanismos de control aplicables, a la suspensión condicional de la pena, respecto al principio *Non Bis in Ídem*, fue realizado a través de normativa internacional, utilizada dentro de la investigación, pues esto sirvió como referencia, para la observancia, en cuanto a los posibles mecanismos, factibles de utilización.

Por último, el tercer objetivo, establecer la incidencia, que los mecanismos de control, en la suspensión condicional de la pena, generarían en la aplicación del principio *Non Bis in Ídem*, para lo cual fue necesario, contemplar toda la información recolectada, a lo largo del estudio, pues, de esta manesa se logró interpretar, de qué manera se incide en la doble sanción, respecto a la falta de mecanismo, de control dentro de dicho beneficio penitenciario.

CAPÍTULO III. ANALISIS DE RESULTADOS

3.1. Presentación de Resultados

Cuadro 1. Cuestionario aplicado a experimentados en materia penal

Pregunta	Juez de Garantías Penales del Cantón Salcedo Dr. Carlos Sánchez	Abogado en Libre Ejercicio Magister en Derecho Penal Ab. Carlos Romero	Defensor Público del Cantón Salcedo Ab. Wilson Proaño
¿Conoce si la legislación contempla como procedimiento especial, la suspensión condicional de la pena?	Está contemplada la suspensión condicional de la pena en el Código Orgánico Integral Penal desde el Art 630, que viene a ser una de las aspiraciones y los objetivos dado que el COIP está basado netamente en los tratados internacionales de derechos humanos, en consideración de que la privación de libertad es una cosa excepcional que es lo último que se ordena según la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Constitución	Si se encuentra tipificado en el Código Orgánico Integral penal desde el Art 630 en adelante.	Si el Código Orgánico Integral Penal lo contemple.
¿Conoce si existen mecanismos de control para la suspensión condicional de la pena, previo a la audiencia de verificación de condiciones?	Supuestamente en cualquier momento que la persona sentenciada y condenada bajo régimen de suspensión condicional de la pena pasan a cargo de los jueces penitenciarios, ellos son los encargados del control en el transcurso de tiempo que dura la suspensión condicional de la pena, realizan el control, eso se dice en teoría, pero en la práctica no se si lo hagan, porque de todas maneras en el momento que llega la	No hay un mecanismo como tal que permita controlar previo a la audiencia, pero sí se pide la audiencia antes del cumplimiento total del periodo o sea del tiempo de la suspensión pedir antes en el caso de reincidencia.	Una vez que se cumple con el tiempo establecido dentro de la suspensión condicional de la pena el juez de garantías penitenciarias o el caso que tenga la competencia el juez penal convoca a la audiencia y verifica que durante el tiempo que ha sido suspendida la pena se han cumplido todas las condiciones.

	audiencia de verificación de las condiciones, según las condiciones que el juzgador haya impuesto en sentencia existe la posibilidad de que alguna de ellas no se cumplieran, entonces quedaría en nada la suspensión condicional de la pena por lo que si es necesario una especie de reglamentación.		
De ser afirmativa su respuesta anterior. ¿Indique si son efectivos los medios de control aplicables a la suspensión condicional de la pena, previo a la audiencia de verificación de condiciones?			
¿Qué autoridad es la responsable de aplicar los mecanismos de control para la suspensión condicional de la pena, previo a la audiencia de verificación de condiciones?	El COIP ya indica que sus los jueces penitenciarios son los que están encargados de realizar esta revisión y competencia.	El juez de garantías penitenciarias indiferentemente sea antes del tiempo de o una vez cumplido el tiempo el juez de garantías penitenciarias.	El juez de garantías penitenciarias
¿En qué momento procesal se realizaría este control, previo a la audiencia de verificación de condiciones?	Siempre he discutido esto asunto que no es jurisdiccional esto de la suspensión condicional de la pena, porque ya se acabaron las etapas del proceso penal ya no hay procedimiento ya es simplemente un control. En la actualidad el juez de garantías penitenciarias realiza un control que antes lo hacia el director de la cárcel, pero desde el momento en que un sentenciado se acogió a la suspensión condicional de la pena estuvo de	Por lo menos cumplido el 50% del tiempo de condena a mi criterio para ver, por ejemplo, los temas de las presentaciones periódicas también son interesante porque a veces no se presentaciones periódicas y se da cuenta al final del del tema de la suspensión entonces todo ese tema y para el tema de reincidencia también como, por ejemplo, el que le acaba de decir ahorita que le formularon cargos por una suspensión activa.	El control tendría que ser paulatino durante el tiempo de la suspensión condicional de la pena, porque hay que recordar, que de acuerdo al tipo sentenciado y de acuerdo a la pena que imponga el juez de primera instancia, durante ese tiempo se suspende la pena, para qué este no entre a un centro de privación de libertad y durante ese tiempo no existe un control en sí, que ejerza el juez de garantías penitenciarias, una vez que se

	acuerdo con la condena que se le impuso y no impugna la decisión, está conforme está de acuerdo entonces el momento en el que se ejecutoria la sentencia hasta el tiempo de ejecución, ya seas cada 5 meses o 6 meses del tiempo que se le imponga yo pienso que el juez penitenciario en ese tiempo se realiza un control necesariamente de todo el procedimiento.		cumple el tiempo que impuso el juez de primera instancia se verifica el cumplimiento de todas condiciones que han sido impuestas.
¿Qué ocurre si se cumple parcialmente las condiciones propuestas por el juzgador? Fundamente jurídicamente su respuesta	El juez de garantías penitenciarias manda a cumplir la totalidad de la pena como lo expresa el código orgánico integral penal	El Art. 632 es claro y nos dicen que quien incumpliera una sola de las condiciones o transgreda 1 solo de los plazos automáticamente se revoca o sea nunca va a haber un cumplimiento parcial o un cumplimiento imparcial me entiende, o sea es cumplió todas o incumplió una se revoca el beneficio de la suspensión condicional de la pena.	el Art 632 del COIP dice que la o el juzgador de garantías penitenciarias es el encargado del control del cumplimiento de las condiciones, en caso de que la persona sentenciada incumpla cualquiera de las condiciones impuestas o transgrede el plazo pactado el juzgador de garantías penitenciarias ordena inmediatamente la ejecución de la pena privativa de libertad (“SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA - Derecho Ecuador”)
¿En caso de incumplimiento de una de las condiciones impuestas, está de acuerdo que se exija el cumplimiento de la pena impuesta en su totalidad?	No hay otra alternativa, imaginémonos que es una posibilidad o una ventaja que el estado le ha dado de que no cumpla la pena privada de la libertad y tiene argumentos fatales el incumplimiento acarrea el cumplimiento de la totalidad de la pena y esa es una de la condición y por eso se creó bajo ese sistema.	A mi criterio sí, primero porque está el código y segundo porque es un beneficio muy especial considero yo el tema de la suspensión condicional de la pena entonces el incumplir los requisitos a mi criterio si se debiera revocar la suspensión condicional de la pena.	Sí, porque la norma penal no es interpretativa, el artículo 13 del código orgánico integral penal indica que se aplica de manera estricta lo que establece y ya existe norma que indica que si se incumple, se revoca la suspensión condicional de la pena y se otorga la totalidad de la pena impuesta en primera instancia.
En el caso de cumplimiento parcial de las condiciones y se disponga la ejecución	Yo pienso que no, desde el momento en el que el sentenciado y condenado se acogió a la suspensión condicional de la pena,	Yo considero que no, porque a él se le otorgó un beneficio para que cumpla con ciertas condiciones, de repente haya condiciones que se	

completa de la condena. ¿Se vulnera algún derecho de sentenciado?	él sabe que tiene que cumplir esas condiciones y eso se llama seguridad jurídica entonces yo impongo unas condiciones al sentenciado y condenado y en su momento procesal no las cumple, simplemente se me escapo se me fue de las manos se va de las manos de la justicia y eso se llama seguridad jurídica.	logran justificar su incumplimiento, como, por ejemplo, el tema de la multa, que en caso de pobreza extrema y no consigue pagar la multa o, por ejemplo, presentaciones periódicas por temas médicos, la pandemia en el paro me entiendes, pero a mi criterio no porque es parte de la pena.	
¿La imposición de una pena en su totalidad en caso de incumplimiento parcial de las condiciones, afecta al principio <i>Non Bis in Idem</i>?	No porque simplemente va a cumplir la pena que se impuso, no se les va a sentencias dos veces por lo mismo por que él no cumple la pena, la pena era privativa de libertad que se le impuso en un proceso en determinado y al momento que no cumple se habla del mismo proceso que incumplió, no se da un doble juzgamiento ni una doble sanción, para mi no.	a mi criterio no se convierte en un doble juzgamiento porque esto es parte del cumplimiento de la pena que a él le correspondía el juez le digo haber no vas a cumplir pena privativa de libertad, pero vas a cumplir estas condiciones si no cumples estas condiciones se ejecuta la pena porque precisamente el 630 nos dice es la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad lógicamente condicional.	Si pudiera afectar, en consideración de que no existe doble juzgamiento dentro del sistema penal ecuatoriano.
¿A su criterio que mecanismos de control previos se implementarían para evitar la vulneración del derecho de los condenados?	El sentenciado y condenado que están dentro de la suspensión condicional de la pena que no están bajo un régimen privativo de libertad, entonces tal vez la capacitación a los jueces de garantías penitenciarias para que en un determinado momento como decía tal vez en un 30 o 50 por ciento del tiempo, se haga un llamado y se verifique como esta en cumplimiento, que se verifique si volvió a delinquir en este tiempo, si tal vez no cumplió con las obligaciones de la víctima entonces lo que si se requeriría es que pese	De repente intervenciones de la oficina técnica, por ejemplo, a través de trabajador social, la Fiscalía, o en la unidad que se hayan designado las presentaciones, solicitar que entreguen por lo menos, si la suspensión dura 2 años a mi criterio cada 6 meses se entregue un reporte de cómo van las presentaciones, porque casi siempre se hacen mensuales, porque de acuerdo a mi experiencia los incumplimientos de las condiciones de la suspensión condicional de la pena son presentaciones periódicas, falta de pago o pago de la multa o	Yo pienso que esta es una fase ya de ejecución de la suspensión condicional de la pena y pedirle a un Juez que realice el control de la suspensión condicional de la pena es muy difícil, dado que la administración de Justicia, su agenda es muy saturada y la realización de audiencias. Yo creo que no es posible, si es en un año propongo que trimestralmente se convoque a audiencia porque se va a saturar la administración de justicia, pero en consideración de que ya es una fase de ejecución yo creo que el SNAI como un ente

	a la carga laboral es tremenda pero estimo que los jueces penitenciarios convendrían en un determinado tiempo de la suspensión llamarles hacer una revisión previa y al final, no se no se cumpla lo condición y quede en nada	en formulación de cargos en algún otro delito o que caiga en reincidencia , porque regularmente aparte de eso se hace servicio comunitario que es muy común que cumplan, los temas de tratamientos psicológicos que se entiende muy común que cumplan, el tema de, por ejemplo, la prohibición de frecuentar ciertos lugares esas condiciones es ilógica la veo yo, porque como se va a mostrar eventualmente. En base a mi experiencia son esas condiciones reporte semestral de las presentaciones periódicas y temas de reincidencia.	rector de la ejecución de la pena mediante un procedimiento administrativo, controlaría el cumplimiento de ejecución de los condenados porque hay que recordar que una persona sentencia de primera instancia tiene la característica de ser condenada, entonces este condenado se le pondría a través de un mecanismo que implemente el SNAI realizar el control para que a la final el juez verifique que se han cumplido con todas las condiciones que han sido impuestas por el juez de primera instancia.
--	---	---	---

Fuente: Elaboración propia.

Análisis parcial del cuadro 1

Los profesionales experimentados en materia penal, con relación a la primera pregunta, determinaron, que la suspensión condicional de la pena se encuentra contemplada, en el Código Orgánico Integral Penal, a partir de artículo 360 hasta el 633, en los cuales se señala, los distintos requisitos para su otorgamiento, las condiciones, bajo qué entidad recae el control, y por último, la extinción de esta. Todos ellos, bajo parámetros constitucionales, y garantías internacionales, como es la Convención Americana de los Derechos Humanos, que establece, que la pena privativa de libertad es de ultima ratio, en consideración de la finalidad del presente el beneficio penitenciario.

En relación con la existencia de mecanismos de control, los expertos han concordado en que, no existen métodos de control, para la ejecución de la suspensión condicional de la pena, pues en base a lo tipificado en el COIP, se espera al fin del tiempo de condena, ejecutada a través de condiciones, para que el juez de garantías penitenciarias convoque a audiencia de verificación. En ese contexto, se repercute en el doble juzgamiento, pues al no existir ningún tipo de inspección u observación, previo a la audiencia de verificación (la que se da al término de sentencia), la condena, que cumple de forma diferente, es ejecutada nuevamente, pero en modalidad privativa de libertad.

En base al contexto anterior, en caso de que se contara, con mecanismos de control, se evita la espera, al final de la condena y se logra, verificar el momento exacto de incumplimiento, para de esa forma, llamar a audiencia y realizar la verificación, de la suspensión condicional de la pena, y en caso de ser necesario, revocar el beneficio y mandar a cumplir, el restante del tiempo de la condena, en un centro de privación de libertad, de esta manera se evita el doble juzgamiento. Por otro lado, con la adopción de estos mecanismos, se precautela la seguridad jurídica y el respeto por la finalidad, de la rehabilitación social, que no se basa en mandas a efectuar una pena privativa

de libertad, sino en la rehabilitación social del reo, lo que se logra con las condiciones que suspenden la pena.

En cuanto a la autoridad responsable, de aplicar los mecanismos de control, previo a la audiencia de verificación de condena, los expertos han coincidido, en que esta designación recae en el juez de garantías penitenciarias, pues la normativa determina su competencia. Como bien se sabe, la suspensión condicional de la pena es solicitada y otorgada, por el juez de primera instancia, para que posteriormente, avoque conocimiento el juez de garantías penitenciarias, que esta manda, a controlar el cumplimiento de las condiciones, impuestas por el juez de primer nivel, así también, como en caso de verificarse algún incumplimiento, este mandado a ordenar, la ejecución de la pena privativa de libertad.

De acuerdo con el momento procesal oportuno, en el que sería oportuno realizar el control, de la ejecución de la suspensión condicional de la pena, los expertos en derecho penal han referido que este, tiene que ser paulatino, durante todo el tiempo de cumplimiento de la condena, reflejada en condiciones, por lo menos en el 50% del tiempo de condena, o a su vez cada 4 o 5 meses, revisión que resulta necesario de todo el procedimiento. Criterio que es coherente, pues este tipo de control periódico resulta eficaz, para la estricta verificación, del desempeño de las condiciones, y en caso de darse una omisión, permite al juez de garantías penitenciarias, reconocer la fecha exacta de dicha omisión, para adelantar la audiencia de verificación y revocar el beneficio, sin la necesidad de esperar, a que pase la totalidad del tiempo de condena.

En el caso de darse, un cumplimiento parcial de las condiciones, es decir, el mero hecho de trasgredir una sola condición, cualquiera que sea esta, o a su vez un plazo establecido, según lo mencionado por los expertos, y en base a lo dispuesto en el Art. 632 del COIP, el juez de garantías penitenciarias está en la obligación de mandar a ejecutar, la totalidad de la sentencia impuesta en primera instancia, esta vez dentro de un centro de privación de libertad, no obstante, se analiza esta

disposición, se nota, que no se toma en cuenta el tiempo que se atendió, cabalmente la sentencia a través de condiciones, en consideración de que, en el transcurso de la ejecución, la persona sentenciada y condenada, se sometió a un proceso de rehabilitación, no privativo de libertad, lo deja sin valides en el momento que se manda a ejecutar la pena de primera instancia.

Con base a lo expuesto anteriormente, se menciona, que la suspensión condicional de la pena, da la oportunidad de someterse, a una rehabilitación no privativa de libertad, que implica, la limitación de los derechos de los condenados, ya sea a través de, la prohibición de salida de país, sometimiento de tratamiento médicos y psicológicos, presentaciones periódicas, entre otras, así también, se vela por efectuar la reparación integral de la víctima, por lo que se analiza, que la suspensión condicional de la pena, cumple con la función de la rehabilitación, de una manera menos agresiva y más efectiva, dado que su finalidad, no es la de privar de libertad al condenado, sino la de estimular el reconocimiento de los actos antijurídicos cometidos, para posteriormente reinsertarse en la sociedad, de una manera civilizada y armónica.

Respecto a la postura de los expertos, en cuanto a delegar la totalidad de la pena, el en caso de darse un incumplimiento, de cualquiera de las condiciones o plazos pactados en audiencia, se menciona que no habría otra alternativa, puesto, que el Código Orgánico Integral Penal, es muy claro y de estricto respeto, en consideración de que este, no es de carácter interpretativo, según lo tipificado en el Art. 13, del mismo código, pues establece que la interpretación, se da en el sentido que más se ajuste a la constitución, así como a los tratados internacionales, en respeto del sentido literal de la norma, sin la utilización de analogías, que amplíen los límites de los distintos presupuestos legales, sin embargo, la Constitución de la República del Ecuador menciona que reconoce las penas alternativas como forma de efectuar la pena y de rehabilitación.

Sobre la consideración de los expertos, en cuanto a la vulneración o no, de algún tipo de derecho del sentenciado, en el caso de darse un incumplimiento parcial de las condiciones, manifestaron, que no consideran que se vulnere algún tipo de derecho, en consideración de la taxatividad de las leyes penales, por lo que se menciona, que al momento de que una persona sentenciada, solicita el beneficio de la suspensión condicional de la pena, se entiende que este comprende, que en caso de desobedecer una sola de las condiciones o plazos impuestos, se ejecutara la pena privativa de libertad, impuesta en primera instancia en su totalidad, sin embargo, no se toma en cuenta, que la falta de mecanismos de control, llegan a vulnerar el *Non Bis Ídem*, debido a que no se toma en cuenta, el tiempo de rehabilitación dado a través de las condiciones impuestas.

En relación a lo antes expuesto, es oportuno resaltar, que los expertos manifestaron adicionalmente, que la vulneración de derechos de los condenados, es un tema de consideración, puesto que se toma en cuenta, las distintas realidades humanas de las personas, como: la pobreza extrema, enfermedades, la época de pandemia, así como paros nacionales, entre otros, lo que sería regulado de manera más oportuna, por medio de la utilización de mecanismos de control, por medio de los cuales se lograre determinar la veracidad de dichos hechos, para evitar la vulneración de derechos y de igual manera evitar la evasión del cumplimiento.

Sobre el criterio de los expertos, en cuanto a afecta el principio *Non Bis In Ídem*, al darse la imposición de una pena en su totalidad, en caso de darse un incumplimiento, dos de ellos expresaron que no, en razón de que, no se va a sentenciar dos veces por lo mismo, en consideración, de que se suspende la ejecución de la pena, privativa de libertad de primera instancia, y se da paso al cumplimiento de condiciones, por el mismo tiempo de sentencia, por otro lado uno de los expertos manifestó, que si hay una vulneración, en consideración de que no existe doble juzgamiento, dentro del sistema penal ecuatoriano, sin embargo, no se toma en cuenta, que las condiciones son una forma de rehabilitación y la finalidad de este y el tiempo en que se efectuó tácitamente.

Los expertos, han manifestado varios mecanismos de control, que, a su criterio, evitarían la vulneración de los derechos del condenado, entre ellos se encuentran los siguientes:

1. Capacitar a los jueces de garantías penitenciarias, para que un determinado momento, ya sea en el 30% o 50% del cumplimiento de la condena, se haga un llamado, para una verificar previa de las condiciones, reparación integral entre otras
2. Intervención de las oficinas técnicas, es decir, fiscalía o el complejo de la judicatura, entregue por escrito periódicamente, ya sea cada 6 meses, si la persona condena efectivamente, cumple con sus presentaciones periódicas, así como la verificación, de la reparación integral dentro del plazo pactado;
3. En consideración de la saturación laboral, de la administración de justicia, y en consideración de que es una etapa de ejecución, el SNAI controle el cumplimiento de las condiciones, ya sea a través de un procedimiento administrativo, o mecanismos más dinámicos.

Cuadro 2: Cuestionario aplicado fiscales

Pregunta	Fiscal del Cantón Salcedo Dra. Margarita Diaz	Fiscal del Cantón Salcedo Dr. Rafael Quishpe	Fiscal de Transito del Cantos Latacunga Dra. Susana Amores
¿Conoce si la legislación contempla como procedimiento especial, la suspensión condicional de la pena?	En el Código Orgánico Integral Penal	Si, bueno el sistema procesal penal establece ciertos métodos alternativos de solución de conflictos, pero este no es el caso de su pregunta en este caso sería la ejecución de una sentencia entonces el código orgánico integral penal sí establece estos mecanismos.	Sí efectivamente se conoce el procedimiento de la suspensión condicional de la pena en donde él refleja en la normativa vigente en que se aplica a este tipo de procedimientos como es el código orgánico integral penal en donde se verifica en su artículo 630 del código en referencia.
¿Conoce si existen mecanismos de control para la suspensión condicional de la pena, previo a la audiencia de verificación de condiciones?	No existe no está contemplada	Bajo el principio de legalidad en el COIP no se establece ningún tipo de mecanismos de control anterior a la fijación de la audiencia, a no ser que por iniciativa de alguno de los sujetos procesales se pudiera solicitarle al órgano jurisdiccional alguna audiencia al respecto, me explicó, si el juez dentro de las condiciones dispuso que resida en un lugar determinado y este ciudadano beneficiario de esta suspensión él va a residir en otra localidad solicita al juez y el juez llamara o convocar a una audiencia para modificar esa condición, pero no existe propiamente en el código una audiencia para controlar las disposiciones jurisdiccionales previo a la audiencia.	Generalmente los mecanismos de control se genera por parte de los funcionarios en este caso de las unidades judiciales o de los actuarios de la de la institución o de la unidad en dónde somete la investigación correspondiente en mérito de aquello es 1 de los mecanismos por los cuales se refleja una de las condiciones, por ejemplo, las presentaciones periódicas que son aquellos que controlan el cumplimiento sobre las presentaciones en relación a las otras condiciones que imponga el señor juez de garantías de penitenciarias se ve al momento de la celebración del audiencia.
De ser afirmativa su			De acuerdo con mi experiencia

respuesta anterior. ¿Indique si son efectivos los medios de control aplicables a la suspensión condicional de la pena, previo a la audiencia de verificación de condiciones?			indico, que hay procedimientos en donde ciertos procesados o sentenciados que han incumplido una de las condiciones, cuánto a descuido de parte del sentenciado, falta de conocimiento o cuánto su defensa no le asesoro en legal y debida forma, por esa razón es posible que el sentenciado no de fiel cumplimiento a sus condiciones en base al beneficio de la suspensión condicional de la pena.
¿Qué autoridad es la responsable de aplicar los mecanismos de control para la suspensión condicional de la pena, previo a la audiencia de verificación de condiciones?	Juez penal	Bueno existen en el COIP, pero entendería que en el juez de garantías penitenciarias es el encargado de ejecutar el control del cumplimiento de las condiciones.	de acuerdo con el código orgánico de la función judicial en el artículo 215 que es el juez de garantías penitencia
¿En qué momento procesal se realizaría este control, previo a la audiencia de verificación de condiciones?	Yo estimaría en la audiencia en la audiencia de suspensión condicional de la pena conforme lo determina el código orgánico integral	Se entiende que el juez al imponer estas condiciones, establece una condición suspensiva, es decir, que una vez transcurrido el tiempo determinado se ejecutan estas condiciones, por lo que no cabría realizar alguna supervisión, si estás condiciones todavía no se ha cumplido, es decir, no hay ninguna razón por la que se haga una supervisión de esta resolución si el momento de la fecha el tiempo no ha llegado todavía pienso yo.	En este caso en el control se daría en la fase ya de ejecución, por cuanto ya es una sentencia que obtuvo Fiscalía, esta estaría vigente y pendiente del cumplimiento de cada una de las condiciones, por lo que se tienen que implementar en el COIP en el que se sugiera implementar que por determinado tiempo se verifique cada una de las condiciones para que se dé estricto cumplimiento y por ende llegar a al tiempo establecido para que no se revoquen dicho procedimiento y no se ejecute en la pena impuesta en favor del sentenciado.
¿Qué ocurre si se cumple parcialmente las	Si no se cumple con todas las condiciones que le impone el juez	El principio de legalidad, en materia penal el código orgánico integral	En caso de existir un incumplimiento parcial de las condiciones las leyes

condiciones propuestas por el juzgador? Fundamente jurídicamente su respuesta	se deja sin efecto la suspensión condicional de la pena y se vuelve el procedimiento ordinario eso está en el artículo 630 del código orgánico integral penal	penal refiere que corresponden cumplirse con todas las condiciones que el juez le impuestas ese principio de legalidad el respeto a la seguridad jurídica, es el que va a primar versus algún incumplimiento de la persona que sigue y eso es lo que se le advierte en la audiencia el incumplimiento de una de estas medidas ocasionará la ejecutoria de la sentencia entonces esta persona al momento de acceder a una audiencia que se le imponen estas medidas, él conoce de manera directa, de manera oral que él cumple con todas esas condiciones, en consideración que el incumplimiento le ocasionaría que se ejecute la sentencia.	son claras dentro de los dos preceptos legales establecidos del artículo que se refiere que la persona que incumple a las condiciones impuestas en este caso se ejecuta la pena impuesta en contra del sentenciado eso menciona el Art 632 del COIP.
¿En caso de incumplimiento de una de las condiciones impuestas, está de acuerdo que se exija el cumplimiento de la pena impuesta en su totalidad?	En base a lo que se determina en el código orgánico integral penal, se da el cumplimiento total de la pena, sin embargo, considero que se tomaría en cuenta el tiempo en el que la persona sentenciada cumplió las condiciones impuestas en audiencia	Hay dos posibilidades, la una que es la eminentemente legal, con la que se desarrolla, que menciona que se respeta la decisión jurisdiccional por muy herrada que pudiera ser, incorrecta o insuficiente, es necesario respetar la decisión de un juez, porque él representa al pueblo ecuatoriano. Ya dentro del aspecto humano se evidencian ciertos casos, que por circunstancias ajenas a la voluntad de esta persona no las pudo ejecutar, pero el juez de garantía de garantías penitenciarias sopesa esos baremos.	Como titular de la acción en representación de la fiscalía general del Estado, es la obligación que efectivamente una vez que se aprueba por parte del señor juez de garantías penales la suspensión condicional de la pena, se den estricto cumplimiento a cada una de las condiciones, las que dan en base al estricto cumplimiento de la norma, porque caso contrario se dejaría sin efecto y se ejecutaría la pena y por parte de la Fiscalía solicitaría de manera radical el cumplimiento de la pena.
En el caso de cumplimiento parcial de las condiciones y se	Depende desde que perspectiva se lo analice.	Pensaría que no porque lo que se precautela es el respeto a la seguridad jurídica.	Consideró que no por cuanto el condenado estuvo en pleno conocimiento en la fase pre procesal

disponga la ejecución completa de la condena. ¿Se vulnera algún derecho de sentenciado?			de investigación previa, estuvo en conocimiento de la instrucción fiscal, en la audiencia preparatoria por ende en una audiencia de juicio y tuvo conocimiento del desarrollo de la presente audiencia y por ende del beneficio al que a él se atribuye, es decir, la suspensión de la pena por ende no se le perjudica en ningún tipo de derecho sino sería un beneficio.
¿La imposición de una pena en su totalidad en caso de incumplimiento parcial de las condiciones, afecta al principio <i>Non Bis in Idem</i>?	Para mí sí porque se supone que se encuentra en ejecución de una suspensión condicional de la pena y eso ya cumplió algunas condiciones, por lo tanto, para mí si es sería una doble sanción porque bien o mal él ya cumplió unas condiciones y si las otras no las cumplió a veces están debidamente justificadas, sin embargo, se deja sin efecto y tiene que cumplir toda la pena	No porque no existe identidad subjetiva he identidad objetiva del motivo por, el cual, se ejecutaría la sentencia, no existe doble juzgamiento porque simplemente es el trámite de ejecución que se le realiza por el juez de garantías penitenciarias, no existiría para mi modo de ver doble sanción porque se manda a ejecutar la sentencia.	Es un beneficio y si el sentenciado en pleno conocimiento del procedimiento de suspensión condicional de la pena, incumplió una de las condiciones, dicho ciudadano, en ese caso por parte del señor juez dentro de la audiencia, se le advierte que si incumple una de las condiciones se revocara el beneficio ya tiene que dar cumplimiento al a la pena impuesta por señor pues en tal sentido no se vulneraría ningún derecho.
¿A su criterio que mecanismos de control previos se implementarían para evitar la vulneración del derecho de los condenados?	Pienso que primero que la suspensión condicional de la pena no correspondería ser muy larga, en relación a la penas que cumplen, porque con eso obviamente la gente cumpliría más rápido la pena la que es sentenciada y no tendría que esperar demasiado tiempo para llevar a cabo una verificación de las condiciones, extinguir el ejercicio de la acción penal.	Mucho depende de las condiciones que se le imponga porque en ciertos casos a ciertos partícipes del sistema penal nos exigen la obligatoriedad de informar periódicamente el cumplimiento, ejemplo si se ordena que se presente una vez al mes de la Fiscalía está obligada a informar periódicamente que, si cumple, pero en otras condiciones entonces esa información que le llega al juez no está suficientemente clara.	Conviene trabajar tanto la unidad judicial así como la fiscalía y por ende el departamento correspondiente de trabajo social, y el departamento de la unidad donde se le disponga que se realicen trabajos comunitarios, puesto que, yo creo que corresponde encaminarnos a un solo objetivo, en consideración de que al momento que se le impone una condición como, por ejemplo, la presentación periódica o un trabajo comunitario que se tiene conocimiento que de

			forma mensual la unidad correspondiente, informaría sobre el cumplimiento o el incumplimiento y por ende se revisa un trabajo en conjunto con todas las instituciones que están inmersas dentro de este procedimiento, que se adopta al favorecer al sentenciado por la suspensión condicional de la pena.
--	--	--	--

Fuente: Elaboración propia

Análisis parcial del cuadro 2

En cuenta la experiencia laboral, de los fiscales como dueños de la acción penal pública, y sus conocimientos, han manifestado concordantemente, que efectivamente la suspensión condicional de la pena, se encuentra reconocida en el Código Orgánico Integral Penal, en su parágrafo quinto, a partir del art. 630 hasta el art. 633, cabe destacar, que este tipo de beneficio penitenciario, suspende la ejecución de la pena privativa de libertad, impuesta en primera instancia, en otorgamiento de la oportunidad, de cumplir el mismo tiempo de condena, a través de condiciones no privativas de libertad, siempre que se trate de delitos leves, que posean sanciones no excedentes de cinco años.

Bajo los mismos parámetros de conocimiento, dos de los agentes fiscales mencionan, que no existen mecanismos de control, para la ejecución de la suspensión condicional de la pena, anterior a la fijación de audiencia de verificación de cumplimiento, por otro lado la fiscal del cantón Latacunga, menciona que los mecanismos de control, se generan por los funcionarios de la unidad judicial, o de la unidad en donde se someta la investigación, correspondientemente, quien afirma que las condiciones para la ejecución de dicho beneficio, tiene el rol de mecanismos de control, menciona específicamente las presentaciones periódicas sobre las demás condiciones.

Sobre lo antes mencionado, se refiere que en cuanto a la postura de la fiscal del cantón Latacunga, que menciona que el control es dados por los funcionarios de la función judicial, o la entidad investigadora, que en este caso fiscalía general del estado, resulta erróneo debido a que, los mecanismo de control tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, no existen, así también, alude que las presentaciones periódicas, son el mecanismo de control por el cual se supervisan las demás condiciones impuestas, en consideración de que dicha presentación consta de la receptación, de la firma del condenado, lo que no logra satisfacer el régimen supervisor, de todas las condiciones, puesto que el juez tendría conocimiento de

este, al momento de darse la audiencia de verificación, que tiene lugar al fin de la sentencia pese haberse cometido una falta anteriormente.

De acuerdo al contexto anterior, en cuanto a la efectividad de los medios de control, aplicables a la ejecución de la suspensión condicional de la pena, previo a la audiencia de verificación, la fiscal del cantón Latacunga, al ser la única que afirma que estos si existen, menciona que en ciertos procedimientos, la falta de conocimiento o descuido de los sentenciados, como la falta de asesoría jurídica, es la razón por la que los sentenciados, no dan fiel cumplimiento de las condiciones, en el tiempo de condena, sin embargo, no determina si estos resultan son eficaces o no, pues como se mencionó, anteriormente que dichos métodos no se encuentran regulados.

Los fiscales entrevistados mencionan, que la autoridad responsables, para ejercer la aplicación de los mecanismo de control, de la suspensión condicional de la pena, previo a la audiencia de verificación, es el juez de garantías penitenciarias, en base a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como el Código orgánico Integral Pena, pues en dichos cuerpos normativos, están reguladas sus funciones, en donde la más importante, es la de sustanciar los derechos, así como las garantías, de las personas que cumple una sentencia condenatoria, que poseen la obligación de realizar visitas a los centros penitenciarios.

La consideración de los fiscales, sobre el momento procesal oportuno, en el que se realizaría el control, de la ejecución de las condiciones de la suspensión condicional de la pena, resulto dividida, puesto que, dos de ellos manifiestan, que este control estrictamente, se lo realiza al finalizar el tiempo de condena, puesto que refieren, que al instante de que el juez de primera instancia, establece las condiciones necesarias, de carácter suspensivo, por lo que se espera, es que transcurra el tiempo total de ejecución, para realizar la verificación a causa de que se lo hace antes no habría ninguna circunstancia que supervisar.

En razón del contexto anterior, la tercera fiscal correspondiente al canto Latacunga, a diferencia de lo antes mencionado, alude que el control, de la suspensión condicional de la pena, se da en el transcurso de la ejecución de las condiciones impuestas, por lo que plantea, que se tiene que implementar en el Código Orgánico Integral Penal, normativa para regular la verificación periódica, del estricto cumplimiento de las condiciones, con el objetivo de llegar al fin de la condena y evitar que al condenado, se le revoque el beneficio penitenciario y no se le ejecute la pena impuesta, en primera instancia en consideración de que esta es de carácter privativa.

En cuanto a las consecuencias, de incurrir en un incumplimiento de alguna de las condiciones, impuestas en primera instancia, por el juez de garantías penales, los fiscales han concordado, en que bajo el principio de legalidad, en respeto de lo determinado en el Código Orgánico Integral Penal en su Art. 632, una vez verificada la falta, el juez de garantías penitenciarias, deja sin efecto la suspensión condicional de la pena, quien manda a ejecutar, la pena que se suspendió dentro del procedimiento ordinario, es decir, manda a efectuar al sentenciado, la pena privativa de libertad, en el centro de privación correspondiente, por el mismo tiempo que se otorgó el beneficio penitenciario.

En tal sentido, la postura de los fiscales, sobre si están de acuerdo o no, con el requerimiento de ejecución, de la pena impuesta en su total en caso de darse un incumplimiento, posee dos posturas, por un lado, se menciona que el tiempo de sentencia dado a través de condiciones, sería tomado en cuenta en caso de darse la revocación del beneficio penitenciario, para que no se mande a cumplir la totalidad de la sentencia privativa de libertad, en consideración del aspecto humano en los que las circunstancias ajenas a la voluntad del condenado que hayan evitado que no se efectuó alguna de las condiciones sea tomada en cuenta por parte del juez de garantías penitenciarias.

En el contexto anterior, la segunda postura radica, en que los agentes fiscales como titulares de la acción, en representación de la fiscalía general del Estado, en caso de

darse el incumplimiento de las condiciones, de la suspensión condicional de la pena, y se revoque dicho beneficio, se ven obligados a solicitar de manera radical, el ejecutamiento de la pena, en respeto de que es una opinión eminentemente legal, con la que desarrollan su trabajo. Es necesario mencionar, que la función de la fiscalía radica en la investigación pre procesal y procesal, facultados así, para acusar o formular cargos, siempre que se cuente con evidencia suficiente, mientras que el juez, es quien establece las sanciones correctamente motivadas.

Acerca de la opinión de los fiscales, sobre la vulneración de algún tipo de derecho del sentenciado, al momento de revocarse en beneficio penitenciario, y se mande a ejecutar la pena en su totalidad, manifiestan que, dependería del punto de vista con el cual se lo analice. En su mayoría mencionaron, que no se vulnera ningún derecho, debido a que el condenado, tuvo pleno conocimiento tanto en la instrucción fiscal, así como en audiencia de juicio, y tuvo entendimiento del beneficio penitenciario, y las consecuencias del incumplimiento, por lo que, no se perjudica al condenado, en consideración de que es un beneficio, de igual forma precautela por la seguridad jurídica, no obstante, no se analiza el hecho, de que las condiciones son una forma de rehabilitación, por lo que se le tiene que dar la validez necesaria.

Respecto al criterio de afectación, del principio *Non Bis in Idem*, al momento de mandar a ejecutar la pena en su totalidad, pese a que se cumplió la sanción a través de condicione, por el mismo tiempo de condena, uno de los fiscales manifiesta, que no existe identidad subjetiva, he identidad objetiva, por lo que no se da un doble juzgamiento, debido a que simplemente, se ejecuta la pena impuesta en primera instancia, así también, se hace relevancia en que, la suspensión condicional de la pena, es un beneficio, por lo tanto, se advierten, las consecuencias de no realizar las condiciones cabalmente, por lo que no se vulnera, ningún tipo de derecho.

Con base al contexto anterior, se menciona la postura de uno de los fiscales entrevistados, que desde su punto de vista, se vulnera el principio *Non Bis in Idem*, por ende se da una doble sanción, en razón, de que se ejecuta la sentencia reflejada

en condiciones, y refiere específicamente que bien o mal ya se cumplió las condiciones, que no siempre están debidamente justificadas, postura con la que concuerdo, puesto, que el sentenciado al ejecutar una pena, ya sea esta privativa de libertad o por medio de un beneficios penitenciario, se efectúa con el fin de la rehabilitación social, por lo que se toma en cuenta, el tiempo en que se ejecutaron justamente las condiciones, y se da la revocación mandar a efectuar el restante de tiempo de la sentencia para que así no se dé una doble sanción.

Los fiscales han manifestado, varios mecanismos de control, que a su criterio evitaran la vulneración de los derechos del condenado, como son los siguientes.

1. Que la suspensión condicional de la pena no se otorgue en penas muy largas, para lograr evitar que se espere un tiempo muy extendido para realizar la audiencia de verificación.
2. Trabajo en conjunto con la unidad judicial, trabajo social, así como los lugares en que se disponga en trabajo comunitario o labor para realizar reportes periódicos en cuanto al cumplimiento de las condiciones.

3.2. Análisis general

Dentro de la legislación ecuatoriana, el COIP bajo los lineamiento de la Constitución y distintos tratados internacionales, se establece la suspensión condicional de la pena, como un beneficio penitenciario, que ayuda a que las personas sentenciadas por delitos leves, con sanciones de hasta 5 años, accedan a ésta en primera instancia, en donde se otorga, la oportunidad de cumplir el mismo tiempo de condena, a través de varias condiciones restrictivas, que están, encaminadas a la rehabilitación social del condenado, y la reparación integral de la víctima.

A través de las entrevistas realizadas, tanto a los expertos en materia penal, como a los fiscales de distintos cantones, se pudo confirmar la inexistencia de mecanismos de control, para la ejecución de la suspensión condicional de la pena, dentro de la

legislación ecuatoriana, es decir, se verifico que al momento, que la persona sentenciada, es otorgada ésta medida y se manda a ejecutar la sentencia a través de condiciones, aquella no posee ningún tipo de regalamiento, por lo que queda a voluntad del condenado, realizar o no cabalmente las condiciones, en consideración de que varias de ellas, no poseen método alguno para su verificación. Es importante considerar que el Art. 632, del COIP tipifica que el juez de garantías penitenciarias es el encargado de controlar, el cumplimiento de las condiciones.

El COIP, es claro al momento de referir que el juez de garantías penitenciarias, en caso de darse algún tipo de omisión, ya sea de alguna de las condiciones o plazos pactados, ordenara inmediatamente la ejecución de la pena privativa de libertad, en consideración, de que la falta de mecanismo de control, no se lo lleva a cabo en su totalidad, pues no hay manera posible, de determinar el momento exacto del incumplimiento, para la inmediata revocación del beneficio. Por lo que las partes se ven forzadas, a esperar el fin del tiempo de la condena, para acceder a la audiencia de verificación.

En razón que la suspensión condicional de la pena, brinda la posibilidad de rehabilitar socialmente, a un condenado a través de una pena no privativa de libertad, se menciona que varios expertos, así como fiscales, han mencionado que consideran que no hay otra alternativa, al momento de mandar a ejecutar la pena privativa de libertad, de primera instancia en su totalidad, pues mantiene un criterio legalista, en que se cumple estrictamente lo que la normativa determina, no obstante, también, se mencionó que desde otro punto de vista, el tiempo de ejecución de condiciones sería tomado en cuenta en caso de darse una revocación en razón de que de una u otra manera la condena se ejecuta pero de una manera diferente.

En cuanto al prohibición de doble juzgamiento, se menciona que este se encuentra tipificado en el Art. 5 numeral 9 del COIP, en el que se establece que ninguna persona es juzgada ni penada más de una vez por un mismo hecho, por lo que resulta necesario hacer una diferenciación entre el *Non Bis in Idem* formal y material,

en primer lugar, el formal que es aquel que impide que una persona sea procesada dos veces por un por un mismo hecho , es decir, evita que se inicien dos procedimientos sancionadores a una misma persona, y por otro lado el material que es aquel que evita que se dé una doble sanción por un mismo causa.

Por consiguiente, se confirma que la falta de mecanismo de control en la ejecución de la suspensión condicional de la pena repercuten el principio *Non Bis in Ídem*, específicamente en la doble sanción, pues, al no contar con ningún método de comprobación previo a la audiencia de verificación (la que se da al término de la sentencia), la condena que se cumple a través de condiciones es ejecutada nuevamente pero en modalidad privativa de libertad, lo que deja sin validez alguna el tiempo en que se efectuaron cabalmente las condiciones, en consideración de que el sentenciado de igual manera tuvo un proceso de rehabilitación, por lo que se tomaría en cuenta el tiempo que se efectuado la sentencia antes de la revocación del beneficio para que lo restante se lo ejecute en un centro de privación de libertad.

En consideración de que de manera unánime se han propuesto posibles mecanismos para la regulación del control de la ejecución de la suspensión condicional de la pena entre los que se encuentran: a) Realización de reportes periódicos por parte de la entidad en la que se realicen las presentaciones periódicas hacia el juez de garantías penitenciarias; b) Realizar verificaciones previas de cumplimiento de condiciones; c) Verificación del plazo en cuanto a la reparación integral de la víctima c) Que el SNAI aporte con la supervisión de las condiciones en su calidad de ente rector de ejecución de la pena.

CONCLUSIONES

Una vez finalizada la presente investigación que tuvo como objetivo identificar la existencia de mecanismo de control en la ejecución de la suspensión condicional de la pena en relación al principio *Non Bis in Ídem* se ha llegado a las siguientes conclusiones.

- La fundamentación teórica y jurídica de los mecanismos de control en la suspensión condicional de la pena, respecto al principio *Non Bis in Ídem*; se fundamenta en base a la investigación dogmática y en concordancia con el aporte de los expertos en derecho penal, con lo cual, se identificó los mecanismos de control para la ejecución de la suspensión condicional de la pena respecto al principio *Non Bis in Ídem* en donde los más relevantes son: a) Revisiones semestrales por parte del juez de garantías penitenciarias previo a audiencia de verificación de condiciones; b) Colaboración de las instituciones en la que se ejerce el trabajo, profesión, oficio, empleo o trabajos comunitarios, así como las instituciones en las que se realicen las presentaciones periódicas para que informen por escrito periódicamente si efectúan en su totalidad las condiciones c) Apoyo de entes policiales o a su vez delegados del SNAI para realizar visitas aleatorias al domicilio del sentenciado con el objeto de verificar su residencia en el lugar previamente informado así como posibles salida del país d) Por último, la verificación del cumplimiento de plazos pactados en cuanto a reparación integral de víctima o de ser el caso pago de multa. Con el objetivo de tener claridad en cuanto al estricto desempeño de las condiciones para que, en caso de darse algún tipo de omisión, contar con la posibilidad de determinar la fecha exacta del desacato para revocar el beneficio y ejecutar el restante del tiempo de condena de manera privativa de libertad.

- El análisis de los mecanismos de control aplicables a la suspensión condicional de la pena, respecto al principio *Non Bis in Ídem*, evidencia que dentro de la legislación ecuatoriana, no se encuentra tipificado, en ningún cuerpo normativo, mecanismo de control alguno, que regule la ejecución de la suspensión condicional de la pena, particular que resulta ineficaz, para garantizar los derechos de las personas condenadas, que se encuentran en ejecución de su sanción, a través de penas no privativas de libertad, en consideración del *Non Bis in Ídem* formal, que está directamente relacionado con el fin de la rehabilitación social.
- El establecimiento de la incidencia, que los mecanismos de control, en la suspensión condicional de la pena, generan en la aplicación del principio *Non Bis in Ídem*, se encuentran direccionados, a garantizar la estricta observancia y control, del cumplimiento de las condiciones y plazos impuestas en primera instancia, de manera permanente, lo que asegura que el índice de revocaciones, de dicho beneficio, disminuya a la par de los gastos estatales, específicamente en cuidados carcelarios, sin la necesidad de que las personas se sometan, a la realidad carcelaria se vive hoy en día, lo que permite que se lleve a cabo, una rehabilitación y reinserción efectiva, a través de la restricción de determinados derechos, sin perder la libertad, lo que brinda la facultad al sentenciado, de aportar de manera productiva al Estado y su entorno social.
- La falta de mecanismos de control, de la suspensión condicional de la pena, inciden en la vulneración del principio del *Non Bis in Ídem* formal, pues al no contar con un control, en la ejecución de condiciones impuestas en primera instancia, previo a la audiencia de verificación, se incurre en un doble procedimiento sancionador, que está relacionado con la rehabilitación social, pues el condenado, al cumplir su sentencia no privativa de libertad, lleva a efecto la finalidad de la pena, en conserva de su calidad de persona

económicamente activa para el Estado y bajo la conciencia del cometimiento de un delito. Mientras que, se da la revocación, el juez se encuentra obligado a mandar a ejecutar la pena impuesta en primera instancia en su totalidad de manera privativa de libertad, lo que deja sin validez alguna el tiempo en el que el sentenciado estuvo sometido a su rehabilitación de manera diferente previo al incumplimiento. En vulneración del principio *Non Bis in Ídem* formal.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda, implementar dentro de la legislación ecuatoriana mecanismos efectivos que ayuden a llevar a cabo el control paulatino de la ejecución de la suspensión condicional de la pena, con el objetivo de evitar que las personas beneficiadas por dicha figura jurídica esperen al final de la condena para que se realice la audiencia de verificación, se da al final del tiempo de la sentencia. Por consiguiente, tener la posibilidad de que en caso de darse un incumplimiento inmediatamente se mande a ejecutar la pena privativa de libertad del tiempo restante de condena.
- Se recomienda, el análisis en cuanto a la potestad de los jueces de garantías penitenciarias, como funcionarios encargados, de realizar el control de la suspensión condicional de la pena, en consideración de que las etapas del proceso penal finalizaron, y la facultad para llevar una inspección tacita y continua va más allá de sus facultades, en atención de la carga laboral de los mismo, lo que impide que sus funciones se centren únicamente en procedimientos de suspensión condicional de la pena, en razón de que se trata de un seguimiento que anteriormente recaía ante el director de la cárcel.
- Se recomienda analizar la vulneración del principio *Non Bis in Ídem* formal, en cuanto al sometimiento de dos procedimientos sancionadores, de las personas que son sentenciadas por medio de mecanismos alternativos de cumplimiento de condena, en consideración de la finalidad de la pena como es la rehabilitación social, en razón de que esté se alcanza de una manera más efectiva al momento de reinsertarlas en consideración de su calidad de personas productivas para el Estado, con la posibilidad de que el condena no perciba la devastadora realidad de los centros de privación de libertad que es perjudicial en un mínimo.

BIBLIOGRAFÍA

Abreu, M. (1985). *Suspensión condicional de la pena y probation*. Madrid: Ministerio de Justicia.

Agudelo, M. (2005). *El debido proceso*. Opinión jurídica, 89-105.

Asamblea Nacional Constituyente. (25 de Enero de 2021). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial 377.

Asamblea Nacional Constituyente. (22 de Agosto de 2022). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito, Ecuador: Registro Oficial 131.

Asamblea Nacional Contituyente. (22 de Agosto de 2022). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Ecuador: Registro Oficial 131.

Beccaria, M. d. (1828). *Tratado de los delitos y de las penas*. París: En casa de Rosa, Librero.

Bulnes, C., & Pineda, A. (2018). *Thomas Kuhn y las Ciencias Sociales latinoamericanas: Apuntes para el Debate*. Hegemonia, 1-17.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (05 de Febrero de 1917).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última Reforma DOF-28-05-2021.

Cámara De Diputados del H. Congreso de la Unión. (19 de Febrero de 2021). *Código*

Nacional de Procedimientos Penales. México: Reforma DOF 19-02-2021.

Cámara, S. (2019). *Elementos integradores del concepto de sistema penitenciario:*

perspectiva supranacional. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 567-608.

Chacha, K., Ramos, E., Villacrés, C., & Sánchez, S. (2021). *La investigación jurídica:*

objeto, paradigma, método, alcance y tipos. Revista Conrado, 169-178.

Congreso de la República de Guatemala. (05 de Julio de 1973). *Código Penal.*

Guatemala: DECRETO No. 17-73.

Corte Constitucional. (08 de Junio de 2009). *Sentencia 1149-07-RA. República del*

Ecuador: Suplemento del Registro Oficial 607.

Corte Constitucional. (15 de Enero de 2014). *Sentencia No. 012-14-SEP-CC.*

República del Ecuador: Caso No. 0529-12-EP .

Cueto, E. (2020). *Investigación cualitativa*. Applied Sciences in Dentistry, VOL. 1 num. 3.

De Franco, M., & Solórzano, J. (2020). *Paradigmas, enfoques y métodos de investigación: análisis teórico*. Mundo Recursivo, 1-24.

Diario Oficial de las Comunidades Europeas. (2000). *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*.

Durán, C., & Fuentes, M. (2021). *El debido proceso penal y su constitucionalización en Ecuador*. Polo del Conocimiento, 1-22.

Endara, N. (2018). *La suspensión condicional del procedimiento y suspensión condicional de la pena*. Análisis de caso penal-tributario . Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

Espinoza, E. (2020). *La investigación cualitativa, una herramienta ética en el ámbito pedagógico* . Revista Conrado, 103-110.

Falconí, J. (2 de Enero de 2019). *DerechoEcuador.com*. Obtenido de Suspensión condicional de la pena: <https://derechoecuador.com/suspension-condicional-de-la-pena/>

Foucault, M. (1976). *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión*. Siglo veintiuno editores Argentina.

González, R. (2019). *La suspensión condicional del proceso penal: reflejo de la difícil armonización entre eficiencia y efectividad en los sistemas penales*. Revista IUS, 183-206.

Guardian, A. (2007). *El Paradigma Cualitativo en la Investigación Socio-Educativa*.
Obtenido de <http://repositorio.inie.ucr.ac.cr/bitstream/123456789/393/1/paradigama%20cualitativo.pdf>

Günther, J. (2005). *El fundamento del sistema jurídico penal*. ARA.

Habermas, J. (1987). *Teoría de la acción comunicativa*. Volumen 1: Racionalidad de la acción y racionalización social. Madrid: Taurus.

Hoyos, A. (2022). *El debido proceso*. Temis.

Kemmis, S., & McTaggart, R. (1992). *Investigación-acción y currículum: métodos y recursos para profesionales reflexivos*. Barcelona: Laertes.

- Lucas, D. (2022). *El principio Non bis in ídem en el Ecuador, referente a su aplicación en la justicia indígena*. Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinaria, 2043-2062.
- Miranda, J. (2020). *Análisis de un sistema normativo no coherente, el ejemplo de la suspensión condicional de la pena en Ecuador*. Revista Ruptura de la Asociación Escuela de Derecho PUCE. Edición 2020, 513-531.
- Nicomedes, E. (2018). *Tipos de Investigación*. Universidad Santo Domingo de Guzmán, 1-4.
- Noriega, M. (21 de Febrero de 2013). *El rol de la Jueza y el Juez en materia de garantías penitenciarias*. Escuela de función judicial.
- Popkewitz, T. (1988). *Los paradigmas en la ciencia de la educación: sus significados y la finalidad de la teoría*. Cap. I de Paradigma e ideología en investigación educativa, Ed Mondadori.
- Proaño, D., & Danny, S. (2022). *La rehabilitación y reinserción de la persona privada de libertad en el Ecuador*. Sociedad y Tecnología, 336-350.
- República del Ecuador. Tribunal Constitucional. (13 de Marzo de 2008). *Resolución 1431, Edición Especial del Registro Oficial 29*.

Rojas, J., Pino, E., Andrade, D., & Silva, Ó. (2021). *La suspensión condicional de la pena*. Dilemas contemporáneos: educación, política y valores, 1-19.

Roxin, C. (1976). *Sentido y límites de la pena estatal*. Problemas básicos del derecho penal.

Sanchez, A., & Murillo, A. (2021). *Enfoques metodológicos en la investigación histórica: cuantitativa, cualitativa y comparativa*. Debates por la Historia, 147-181.

Sánchez, J., & Arias, V. (2021). *¿Existe Vulneración al principio de doble juzgamiento (Non Bis In Ídem) en los delitos de delincuencia organizada y sus delitos fines?* Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas Revista Científica Multidisciplinaria, 180-190.

Sánchez, R., Maldonado, R., & Barahona, L. (2022). *La rehabilitación social en el Estado Constitucional del Ecuador*. Revista Universidad y Sociedad, 14(S2), 300-3007.

Vaca, J. (09 de Febrero de 2022). *Humanización de la pena y los métodos alternativos a las penas privativas de libertad en delitos menores en la legislación ecuatoriana, período 2020-2021*. Ibarra, Ecuador: Universidad Técnica del Norte.

Yañez, P. (1972). *La condena condicional en Espana Apuntes para su historla.*
Anuario de derecho penal y ciencias penales, 305-424.

ANEXOS

ANEXO 1.

Formato o guía de entrevista a Fiscales y Expertos en Derecho Penal

Fecha:

Lugar (ciudad):

Entrevistador: Dayana Yamile Herrera Llanganate.

Entrevistado (nombre, ocupación o cargo):

Descripción general:

La presente entrevista está dirigida a expertos en derecho penal (fiscales, jueces y abogados) con el objeto de conocer sus criterios en cuanto a lo falta de mecanismos de control en la ejecución de la suspensión condicional de la pena en relación con el principio Non Bis in Ídem.

Preguntas:

1. ¿Conoce si la legislación contempla como procedimiento especial, la suspensión condicional de la pena?
2. ¿Conoce si existen mecanismos de control para la suspensión condicional de la pena, previo a la audiencia de verificación de condiciones?
3. De ser afirmativa su respuesta anterior. ¿Indique si son efectivos los medios de control aplicables a la suspensión condicional de la pena, previo a la audiencia de verificación de condiciones?
4. ¿Qué autoridad es la responsable de aplicar los mecanismos de control para la suspensión condicional de la pena, previo a la audiencia de verificación de condiciones?
5. ¿En qué momento procesal se realizaría este control, previo a la audiencia de verificación de condiciones?
6. ¿Qué ocurre si se cumple parcialmente las condiciones propuestas por el juzgador? Fundamente jurídicamente su respuesta

7. ¿En caso de incumplimiento de una de las condiciones impuestas, está de acuerdo que se exija el cumplimiento de la pena impuesta en su totalidad?
8. En el caso de cumplimiento parcial de las condiciones y se disponga la ejecución completa de la condena. ¿Se vulnera algún derecho de sentenciado?
9. ¿La imposición de una pena en su totalidad en caso de incumplimiento parcial de las condiciones, afecta al principio *Non Bis in Ídem*?
10. ¿A su criterio que mecanismos de control previos se implementarían para evitar la vulneración del derecho de los condenados?

Anexo 2.



Suplemento del Registro Oficial No. 180 , 10 de Febrero 2014

Normativa: Vigente

Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 222, 4-I-2023

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Nota:

-Todas los procesos iniciados con el Código Penal, se seguirán sustanciando con el mismo hasta su culminación, a pesar que la misma se encuentra derogada.

Nota:

Mediante Disposición Reformatoria Décimo Tercera del Código s/n, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 899 de 9 de diciembre de 2016, se dispone sustituir en todas las disposiciones de carácter legal y reglamentario donde diga: "Ley de Propiedad Intelectual" por "Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación".

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Oficio No. SAN-2014-0138 Quito, 03 de febrero de 2014

Ingeniero

Hugo Del Pozo Barrezuela

DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL

Presente.-

De mis consideraciones:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el **CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**.

En sesión del 28 de enero del 2014, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció y se pronunció sobre la objeción parcial del Código Orgánico Integral Penal enviada por el señor Presidente Constitucional de la República.

Por lo expuesto, y de acuerdo al Artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador y al Artículo 49 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, acompaño el texto

Anexo 3



Registro Oficial No. 449 , 20 de Octubre 2008

Normativa: Vigente

Última Reforma: Tercer Suplemento del Registro Oficial 377, 25-I-2021

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Nota:

La Constitución Política de la República del Ecuador (1998) puede ser consultada en la sección histórica.

- En aplicación a la reforma establecida en la Disposición Reformativa Primera del Código Orgánico Integral Penal (R.O. 180-S, 10-II-2014), se sustituye la denominación de "Imputado" o "Imputados" por "Procesado" o "Procesados."

PREÁMBULO

NOSOTRAS Y NOSOTROS, el pueblo soberano del Ecuador

RECONOCIENDO nuestras raíces milenarias, forjadas por mujeres y hombres de distintos pueblos,

CELEBRANDO a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia,

INVOCANDO el nombre de Dios y reconociendo nuestras diversas formas de religiosidad y espiritualidad,

APELANDO a la sabiduría de todas las culturas que nos enriquecen como sociedad,

COMO HEREDEROS de las luchas sociales de liberación frente a todas las formas de dominación y colonialismo,

Y con un profundo compromiso con el presente y el futuro,

Decidimos construir

Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay;

Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades;

Un país democrático, comprometido con la integración latinoamericana -sueño de Bolívar